

TEMA 39

PARTE ESPECÍFICA (TRIBUNAL ÚNICO)

Objetivos del Tema:

Tema 39. Espectáculos públicos y actividades recreativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Normativa y competencias.

IDEAS CLAVE QUE REPRESENTAN EL 20% DEL CONTENIDO PARA AYUDARNOS A COMPRENDER EL 80% DEL TEMA 39

1. Objeto de la Ley (art. 1)

- Establecer el régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades recreativas que tengan lugar en **establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos** en Extremadura.

2. Principios orientadores (art. 2)

- Garantizar la convivencia pacífica, el respeto a los derechos de las personas y accesibilidad universal.
- Fomentar un ocio responsable y la protección del medioambiente.
- Protección y bienestar de los animales usados en espectáculos.

3. Definiciones importantes (art. 3)

- **Espectáculo público:** Evento que congrega a personas para presenciar representaciones artísticas, culturales o deportivas.
- **Actividades recreativas:** Acciones de entretenimiento o diversión que implican la participación del público.
- **Establecimientos públicos:** Lugares permanentes donde se realizan estas actividades.

4. Competencias (arts. 7 y 8)

- La **Administración autonómica:** establece el catálogo de espectáculos y regula aspectos como horarios generales y autorizaciones en más de un término municipal.
- Los **ayuntamientos:** otorgan licencias de apertura, autorizan actividades en su territorio y tienen competencias de inspección y sanción.

5. Registro de establecimientos (arts. 12 y 13)

- Los municipios deben crear un registro de locales y personas organizadoras.
- La Administración autonómica centraliza la información proveniente de los ayuntamientos.

6. Intervención administrativa (art. 14)

- Es obligatoria para garantizar la seguridad pública, la accesibilidad y la protección de los asistentes.
- Algunas actividades pueden estar sujetas a declaración responsable en lugar de licencia.

7. Condiciones técnicas generales (art. 15)

- Seguridad de estructuras, medidas contra incendios y sistemas de insonorización.
- Plan de autoprotección obligatorio para actividades con aforo superior a 500 personas en espacios cerrados o 2.000 en abiertos.

8. Licencias de apertura y funcionamiento (art. 16)

- Requisito previo al inicio de la actividad.
- Exentas las actividades promovidas por entidades municipales.
- Se regula también el cambio de titularidad (art. 21).

9. Celebración de espectáculos extraordinarios (art. 26)

- Autorización especial para eventos fuera de lo habitual en los locales o en espacios no reglamentados.
- Requiere informar a las autoridades competentes para control y vigilancia.

10. Régimen sancionador (arts. 53-66)

- Se definen infracciones muy graves, graves y leves.
 - **Muy graves:** Celebración sin licencia, uso de animales de forma indebida, vulneración de normas de seguridad.
 - **Graves:** Superar el aforo permitido, incumplir horarios.
 - **Leves:** Ausencia de carteles informativos o falta de comunicación de cambios menores.

Contenido del tema:

1	NORMATIVA EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS	4
2	INTRODUCCIÓN	5
3	Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.	6
3.1	ESTRUCTURA	6
3.2	TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales	7
3.3	TÍTULO I. De la organización administrativa	15
3.3.1	CAPÍTULO I. Régimen competencial	15
3.3.2	CAPÍTULO II. Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura	18
3.3.3	CAPÍTULO III. Otras medidas de organización administrativa	18
3.4	TÍTULO II. De la intervención administrativa	19
3.4.1	CAPÍTULO I. Disposiciones generales	19
3.4.2	CAPÍTULO II. De la apertura y funcionamiento de los establecimientos públicos	21
3.4.3	CAPÍTULO III. De las instalaciones portátiles y desmontables	28
3.4.4	CAPÍTULO IV. De la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos	29
3.4.5	CAPÍTULO V. Celebración de eventos deportivos	30
3.5	TÍTULO III. Organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas	30
3.5.1	CAPÍTULO I. Disposiciones generales	30
3.5.2	CAPÍTULO II. Organización de los espectáculos públicos y actividades recreativas	32
3.6	TÍTULO IV. Vigilancia, inspección de los espectáculos públicos y actividades recreativas y régimen sancionador	40
3.6.1	CAPÍTULO I Vigilancia e inspección	40
3.6.2	CAPÍTULO II Régimen sancionador	43

1 NORMATIVA EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (DEROGADA EN PARTE por Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo y Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo)
- Orden de 16 de septiembre de 1996 de Extremadura, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas
- ~~ORDEN de 26 de noviembre de 1999.~~ **DEROGADA por** DECRETO 67/2022, de 8 de junio por el que se regula el procedimiento de concesión de autorizaciones con carácter extraordinario para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, singulares, excepcionales o no reglamentadas distintas de las amparadas por la correspondiente licencia de apertura y funcionamiento o por cualquier otro título que habilite la apertura y funcionamiento del establecimiento.
- Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. (modificada por la Ley 42/2010, de 30 de diciembre)
- Decreto 144/2006, de 25 de julio, por el que se regulan las hojas de reclamaciones en materia de consumo, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación
- Ley 2/2011, de 31 de enero, de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura
- Decreto 181/2012, de 7 de septiembre, por el que se establece la ordenación y clasificación de las empresas de restauración de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- Ley 5/2018, de 3 de mayo, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en la infancia y la adolescencia
- Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura
- Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- DECRETO 66/2022, de 8 de junio, por el que se establece el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos en que aquéllos se desarrollan de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- DECRETO 67/2022, de 8 de junio, por el que se regula el procedimiento de concesión de autorizaciones con carácter extraordinario para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, singulares, excepcionales o no reglamentadas

2 INTRODUCCIÓN

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la redacción dada por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, confiere en su **artículo 9.1.43** a la Comunidad competencias exclusivas en materia de espectáculos públicos. Traspasadas las funciones y servicios por Real Decreto 57/1995, de 24 de enero

Hasta la fecha, sin perjuicio de la aplicación parcial de otra normativa de carácter sectorial y salvo dos disposiciones autonómicas concretas, *la Orden de 16 de septiembre de 1996*, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas y la *Orden de 26 de noviembre de 1999*, por la que se regula el procedimiento de concesión de autorización con carácter extraordinario para la celebración de espectáculos y actividades recreativas, singulares o excepcionales no reglamentadas, **la normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas en la CCAA de Extremadura ha estado constituida básicamente por normativa estatal**, una de aplicación supletoria, cual es la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y otra de carácter reglamentario, el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que en no pocos aspectos se manifiesta anticuado y no regula determinados aspectos de los espectáculos y de las actividades lúdicas que actualmente se desarrollan, además de ser patente su inadecuación a la estructura y particularidades de la Administración Autonómica.

La aprobación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que entró en vigor el 1 de julio de 2015, **derogó la citada Ley Orgánica 1/1992**, de 21 de febrero. Esta nueva disposición legal excluyó de su ámbito de aplicación, en lo que se refiere a espectáculos públicos y actividades recreativas, determinados aspectos relacionados con la actuación administrativa preventiva de carácter ordinaria, haciendo desaparecer el régimen jurídico de infracciones y sanciones administrativas que hasta este momento se estaba aplicando por esta CCAA. Para cubrir el vacío legal se aprobó la Ley 4/2016, de 6 de mayo, para el establecimiento de un régimen sancionador en materia de espectáculos públicos **(derogada hoy por la 7/2019)**

La escasez normativa que había en la materia, con sus consiguientes lagunas e insuficiencias determina la necesidad de completar el ejercicio de las competencias asumidas por la CCAA de Extremadura mediante una **norma propia con rango de ley** que dé adecuada satisfacción a los problemas que se plantean en la actualidad y que asiente unos principios que permitan hacer frente a los que genere la evolución de la sociedad. Esta ley es la que estudiaremos en este tema. La **Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura**.

La presente ley nace con una clara vocación descentralizadora hacia los ayuntamientos, que se plasma en las amplias potestades que les confiere, tanto en la intervención administrativa previa como en las facultades de inspección, control y de carácter sancionador.

Funciones reservadas al Estado en materia de espectáculos:

- Suspender o prohibir espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas, así como clausurar locales por razones graves de seguridad ciudadana.
- Dictar normas básicas de seguridad para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.
- Cualquier otra función que le corresponda legalmente a la Administración del Estado, si afecta a la seguridad pública.
- Dictar las normas que regulan las corridas de toros y novilladas en los términos que establece la legislación vigente.

3 Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.1 ESTRUCTURA

[Preámbulo]

• **TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales** (art 1 al 6)

• **TÍTULO I. De la organización administrativa**

- **CAPÍTULO I.** Régimen competencial (art 7 al 9)
- **CAPÍTULO II.** Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura (art 10 al 11)
- **CAPÍTULO III.** Otras medidas de organización administrativa (art 12 al 13)

• **TÍTULO II. De la intervención administrativa**

- **CAPÍTULO I.** Disposiciones generales (art 14 al 15)
- **CAPÍTULO II.** De la apertura y funcionamiento de los establecimientos públicos (art 16 al 27)
- **CAPÍTULO III.** De las instalaciones portátiles y desmontables (art 28 al 29)
- **CAPÍTULO IV.** De la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos (art 30 al 31)
- **CAPÍTULO V.** Celebración de eventos deportivos (art 32)

• **TÍTULO III. Organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas**

- **CAPÍTULO I.** Disposiciones generales (art 33 al 35)
- **CAPÍTULO II.** Organización de los espectáculos públicos y actividades recreativas (art 36 al 40)
- **CAPÍTULO III.** Desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas (art 41 al 46)

• **TÍTULO IV. Vigilancia, inspección de los espectáculos públicos y actividades recreativas y régimen sancionador**

- **CAPÍTULO I.** Vigilancia e inspección (art 47 al 52)
- **CAPÍTULO II.** Régimen sancionador (art 53 al 66)
 - Sección 1.ª Disposiciones generales (art 53 al 54)
 - Sección 2.ª Infracciones (art 55 al 58)
 - Sección 3.ª Sanciones (art 59 al 60)
 - Sección 4.ª Prescripción (art 61)
 - Sección 5.ª Procedimiento sancionador (art 62 al 64)
 - Sección 6.ª Organos competentes ejercicio de la potestad sancionadora (art 65 al 66)

Disposición adicional primera. Actualización de las cuantías de las sanciones.

Disposición adicional segunda. Ruidos.

Disposición adicional tercera. Accesibilidad.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

Disposición transitoria segunda. Autorizaciones y licencias en trámite.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio sobre condiciones de establecimientos e instalaciones.

Disposición transitoria cuarta. Adaptación de procedimientos de competencia municipal.

Disposición transitoria quinta. Procedimientos sancionadores en trámite.

Disposición transitoria sexta. Seguros.

Disposición transitoria séptima. Capital mínimo del seguro de responsabilidad civil.

Disposición transitoria octava. Horarios.

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura.

Disposición final segunda. Desarrollo Reglamentario.

Disposición final tercera. Plazo para el desarrollo reglamentario.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

3.2 TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto **establecer**, en el marco de las competencias de la CCAA de Extremadura, **el régimen jurídico de los espectáculos públicos** y actividades recreativas que tengan lugar en:

- establecimientos públicos,
- instalaciones,
- espacios abiertos,



siempre que se desarrollen o ubiquen íntegramente en el territorio de la CCAA de Extremadura.

2. El objeto de esta ley está supeditado al tratamiento establecido en la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad de Mujeres y Hombres y Contra la Violencia de Género en Extremadura, aprobada en el marco de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

Artículo 2. Finalidad y principios orientadores.

1. La FINALIDAD del régimen jurídico contenido en esta ley es:

facilitar que los espectáculos públicos y las actividades recreativas **se lleven a cabo adecuadamente y sin alteración del orden público, salvaguardando la seguridad e integridad del público asistente, personas usuarias y participantes**, atendiendo a su carácter inclusivo y a las consideraciones de perspectiva de género en las actuaciones que ampara esta ley, así como la

2. El desarrollo y aplicación de la presente ley por parte de las Administraciones públicas y de las personas titulares y prestadoras de los espectáculos públicos y actividades recreativas se inspira en los siguientes PRINCIPIOS ORIENTADORES:

- a) La **convivencia pacífica** entre el público asistente, personas usuarias y participantes de los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b) El **carácter inclusivo**, el respeto de los derechos de las personas y la garantía del derecho al desarrollo y de la convivencia normalizada.
- c) La **accesibilidad universal**, la calidad, comodidad y sostenibilidad ambiental de los equipamientos, espectáculos públicos y actividades recreativas.
- d) La **garantía de las condiciones de protección y bienestar de los animales** que participen en los espectáculos y actividades recreativas.
- e) Las **instalaciones** de los espectáculos públicos y actividades recreativas deben ser **accesibles**, asimismo, toda la información, y la publicidad serán redactadas de manera clara, concisa y accesible para todas las personas, especialmente para los colectivos que presenten dificultades de comprensión, utilizando los medios adecuados para asegurar el entendimiento.
- f) La garantía del cumplimiento de las obligaciones legales contenidas en la **normativa sobre accesibilidad**.
- g) El **fomento** de las actividades socioculturales y el derecho al ocio responsable.

Artículo 3. Definiciones.

- **Espectáculos públicos:** Todo acto o acontecimiento que congrega a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, exhibición, distracción, proyección, competición o actuación análoga de naturaleza artística, cultural, deportiva o similar que le es ofrecida por las personas titulares o prestadoras y por artistas, deportistas o personas ejecutantes que intervengan por cuenta de aquellos, bien en un local cerrado o abierto o en recintos al aire libre, espacios abiertos o en la vía pública, en instalaciones fijas, portátiles o desmontables.
- **Actividades recreativas:** Aquellas actividades que congregan a un conjunto de personas con el objeto principal de implicarlas a participar en ellas o recibir los servicios que les son ofrecidos por las personas titulares o prestadoras, con fines de ocio, recreo, entretenimiento o diversión, aislada o simultáneamente con otras actividades distintas.
- **Establecimientos públicos:** Aquellos edificios, locales, recintos e instalaciones permanentes de pública concurrencia en los que se ofrecen y celebren espectáculos públicos, se realicen actividades recreativas con fines de ocio, entretenimiento, esparcimiento, recreo o diversión.
- **Instalaciones portátiles o desmontables:** Estructuras muebles, eventuales, provisionales o portátiles aptas para el desarrollo de espectáculos o actividades recreativas y cuyo conjunto se encuentra conformado por elementos desmontables o portátiles constituidos por módulos o componentes metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje o desmontaje sin necesidad de construir o demoler obra de fábrica alguna.
- **Atracciones de feria:** Instalaciones fijas o eventuales de elementos mecánicos o de habilidad, tales como las acuáticas, los carruseles, norias, montañas rusas, barracas y cualesquiera otras de similares características, que se ofrecen al público, tengan o no actividad lucrativa su uso o acceso al establecimiento o recinto donde se encuentren instaladas.
- **Espacios abiertos:** Aquellas zonas, parajes o vías públicas que sin tener una estructura definida y con independencia de su titularidad, se habiliten para el desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas.
- **Terrazas:** Instalaciones complementarias o anexas al establecimiento público principal al aire libre o en la vía pública.
- **Titular de establecimiento público o instalación:** La persona física o jurídica pública o privada que, ya sea en calidad de propietaria, de arrendataria o de cualquier otro título jurídico, ostenta la titularidad de los establecimientos abiertos al público regulados por esta Ley.
- **Prestador/a:** La persona física o jurídica, pública o privada, que con ánimo de lucro o sin él realice, preste u organice un espectáculo público o actividad recreativa abierta a la pública concurrencia.

De conformidad con la definición anterior y en relación con los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en establecimientos públicos o instalaciones, se presumirá que tiene la condición de persona prestadora:

la titular de la licencia o de la autorización de los mismos, o en su caso la **persona física o jurídica que haya presentado la correspondiente comunicación previa** o declaración responsable que posibilite la apertura del establecimiento público o instalación donde se desarrolle el espectáculo o actividad recreativa objeto de prestación.

En caso contrario, se entenderá que tiene la condición de persona prestadora quien haya solicitado la licencia o autorización administrativa.

En ausencia de solicitud, declaración responsable o comunicación previa, tendrá la condición de persona prestadora:

quien asuma, frente al público o frente a la autoridad que realice la actuación inspectora, las responsabilidades derivadas de su celebración y, en defecto de éste, **quien convoque o dé a conocer su celebración o reciba ingresos por la venta de entradas** o de prestaciones de cualquier otro tipo con ocasión de la celebración de los espectáculos públicos o actividades recreativas.

– **Ejecutante:** Aquella persona que intervengan en el espectáculo o actividad recreativa ante el público para su recreo, diversión o entretenimiento, tales como artistas, actores y actrices, deportistas o análogos, con independencia de su carácter profesional o aficionado y de que su participación tenga, o no, carácter retribuido.

– **Público:** Todas las personas que acudan a presenciar o tomar parte en el espectáculo o actividad recreativa sin otro fin que el propio esparcimiento o diversión independientemente de que deban satisfacer o no un precio.

– **Accesibilidad:** Característica de un objeto, lugar o acción que garantiza a todas las personas integrantes de la sociedad la utilización y la fácil comprensión. Se tendrá especial atención a contemplar la accesibilidad física, sensorial y cognitiva

Artículo 4. **Catálogo** de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos.

Por decreto de la Junta de Extremadura, se establecerá un catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos en que aquellos se desarrollan, especificando las diferentes definiciones y modalidades de los mismos, así como los procedimientos para su actualización

Disposición final segunda. Desarrollo Reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente ley.

Disposición final tercera. Plazo para el desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de la presente ley se deberá efectuar en el plazo de un año a contar desde la publicación de la misma en el «Diario Oficial de Extremadura».



DOE

NÚMERO 113

Martes, 14 de junio de 2022

27893

DECRETO 66/2022, de 8 de junio, por el que se establece el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos en que aquéllos se desarrollan de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2022040105)

DECRETO 66/2022, de 8 de junio

Artículo. 3.2. Con la entrada en vigor de esta norma, las solicitudes de autorización, declaraciones responsables o comunicaciones previas, deberán incluir el tipo de actividad que se vaya a realizar, que deberá encontrarse incluida en las del catálogo.

Artículo 5. Modalidades de espectáculos. Pueden ser de carácter permanente; ocasional; y extraordinario, singular, excepcional o no reglamentado.

Artículo 7. Catálogo de espectáculos públicos.

-Taurinos. -Deportivos. -Cinematográficos. -Teatrales. -Musicales. -Circenses -De exhibición. -Pirotécnicos. -Extraordinario, singular, excepcional, no reglamentado.

Artículo 8. Catálogo de actividades recreativas.

-Atracciones de feria. -Festejos taurinos de carácter popular. -Verbenas y festejos populares o tradicionales. -Culturales, sociales, conferencias, congresos y exposiciones. -Hostelería. -Actividades deportivas. -Juegos de azar. -Juegos recreativos. -Juegos de ocio y diversión, "scapes rooms" y similares. -Juegos recreativos acuáticos. -Festivales. -Actividades zoológicas, botánicas y geológicas. -Actuaciones en directo de pequeño formato.

Artículo 9. Catálogo de establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos.

-Cines. -Cines de verano o al aire libre. -Autocines. -Cine-clubs. -Teatros. -Auditorios. -Salas de conciertos. -Establecimientos de usos múltiples de titularidad privada. -Establecimientos multifuncionales de titularidad pública. -Factorías y Espacios para la Creación Joven -Centros de ocio y diversión. -Plazas de toros. -Circos. -Salas de exposiciones. -Salas de conferencias. -Palacios de congresos y exposiciones. -Ferias del libro. -Casas de cultura. -Museos. -Bibliotecas. -Videotecas. -Hemerotecas. -Estadios deportivos. -Pabellones deportivos. -Recintos deportivos. -Pistas de patinaje. -Gimnasios. -Piscinas de competición. -Piscinas recreativas de uso colectivo. -Circuitos de velocidad. -Hipódromos. -Frontones. -Casinos de juego. -Salas de bingo. -Salones de juego. -Locales de apuestas. -Foodtruck, Quiosco bar. -Chocolaterías, salones de té, zumerías, "croissanterías", bocaterías y asimilables. -Hogares del pensionista. -Escuelas de baile y música.

37. Restaurantes. Integran esta modalidad los establecimientos que, disponiendo de cocina y comedor, presten a su clientela servicios de restauración, mediante la oferta de carta de platos o menús y cartas de vinos, para su consumo, preferentemente, en el mismo local, según lo dispuesto en el [Decreto 181/2012, de 7 de septiembre, por el que se establece la ordenación y clasificación de las empresas de restauración de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#)



Artículo 15. Restaurantes.

1. Los restaurantes se clasifican en cuatro categorías identificadas por tenedores, según el cumplimiento de las prescripciones que se indican para cada categoría en el Anexo I.
2. Los restaurantes facilitarán conjuntamente a los usuarios en el momento en que éstos soliciten sus servicios, la "Carta de platos" y la "Carta de vinos". Asimismo, se facilitará la relación y precio de bebidas en general. Las cartas se ofrecerán en castellano y en uno o dos idiomas extranjeros según la categoría del establecimiento, de conformidad con el Anexo I, debiendo ser uno de ellos el inglés.
3. Los restaurantes podrán servir comidas a contingentes particulares a precio concertado, para ser consumidas en fecha y hora determinadas en dicho local, sin que con motivo de tal actividad puedan publicitarse como salón de banquetes si no cuentan con las prescripciones previstas en el presente Decreto.
4. Los restaurantes exhibirán en la parte exterior del local y en lugar visible al público junto al acceso principal, el distintivo de clasificación y categoría del establecimiento, según en el modelo descrito en el Anexo VI.

[DECRETO 181/2012, de 7 de septiembre](#)

38. Cafeterías. Constituyen esta modalidad los establecimientos que sirven ininterrumpidamente, durante el horario de funcionamiento, comidas y bebidas, preparadas mediante sistemas de elaboración rápida, compuestas por platos simples o combinados, para ser consumidos en el propio local, sin que sea preciso disponer de comedor independiente, según lo dispuesto en el Decreto 181/2012, de 7 de septiembre, por el que se establece la ordenación y clasificación de las empresas de restauración de la Comunidad Autónoma de Extremadura



Artículo 16. Cafeterías.

1. Las cafeterías se clasifican en tres categorías identificadas por tazas, según el cumplimiento de las prescripciones que se indican para cada categoría en el Anexo II.
2. Se facilitarán de forma conjunta a los usuarios en el momento en el que solicite los servicios la "Carta de platos simples", la "Carta de platos combinados" y la "Carta de vinos" y la relación y precios de bebidas en general.

[DECRETO 181/2012, de 7 de septiembre](#)

39. Salones de banquetes. Integran esta modalidad aquellos establecimientos que, dotados de cocina propia o que contraten servicios de restauración con restaurantes o con empresas de catering, dispongan de comedor donde se sirva a contingentes, comidas y bebidas a precio acordado para ser consumidas en fecha y hora determinadas y concertadas en el mismo local, según lo dispuesto en el Decreto 181/2012, de 7 de septiembre, por el que se establece la ordenación y clasificación de las empresas de restauración de la Comunidad Autónoma de Extremadura



Artículo 19. Salones de banquetes.

1. Los salones de banquetes se clasificarán en dos categorías, básica y media, según las condiciones y requisitos establecidos en el Anexo V.
2. Cuando el establecimiento no disponga de cocina propia y no esté adscrito a un restaurante, deberá justificar su relación profesional con una empresa de catering debidamente habilitada y dispondrá de un office adecuadamente equipado.
3. Los salones de banquetes dejarán constancia escrita del acuerdo alcanzado con el usuario del servicio respecto del modo y condiciones en que éste se llevará a cabo.

DECRETO 181/2012, de 7 de septiembre

40. Bares. Establecimientos abiertos al público que, en servicio de barra, ofrecen todo tipo de bebidas, que podrán servirse acompañadas de tapas o raciones en horarios determinados. También se considerarán bares aquellos establecimientos abiertos al público que, además de la barra, cuentan, en la misma unidad espacial, con servicio de mesas en las cuales se podrá facilitar al cliente el mismo servicio que en la barra, así como un servicio de restauración. Para la oferta de tapas, raciones y menú, el establecimiento deberá contar con cocina acorde con los servicios que preste.



Artículo 17. Café-bares y otros establecimientos de ocio.

1. Los café-bares y otros establecimientos de ocio tendrán una sola categoría denominada única.
2. De contar con cocina o instalación análoga, ésta deberá ajustarse a lo que establezcan las disposiciones sanitarias vigentes. En cualquier caso, queda expresamente prohibida la realización de servicio de menú, cartas de platos, servicio de banquetes, platos combinados o cualquier otro servicio de comidas que no sean tapas, raciones, bocadillos y/o repostería, así como utilización de cartelería o publicidad interior o exterior, que anuncie la prestación de los mencionados servicios.
3. Los elementos y la superficie de los aseos serán calculados en función del aforo establecido en la licencia municipal de apertura o documento equivalente o en el Código Técnico de la Edificación si no se hiciera referencia al número de plazas o aforo en los referidos documentos municipales.
4. Los café-bares y otros establecimientos de ocio deberán cumplir con las condiciones y requisitos relativos tanto a instalaciones como al servicio que se señalan en el Anexo III.

DECRETO 181/2012, de 7 de septiembre

41. Salas de fiestas. Establecimientos abiertos al público que disponen de camerinos, escenario, pistas de baile y ropero, y que ofrecen servicio de bar y actuaciones de variedades o musicales en directo para el ocio y entretenimiento del público asistente. A efectos de este decreto, se considera pista de baile el espacio especialmente delimitado y destinado a tal fin, desprovisto de obstáculos o de mobiliario.

42. Discotecas. Establecimientos cuyo objeto es ofrecer al público un lugar idóneo para bailar, mediante música en directo o grabada, y que disponen de una o más pistas de baile y servicio de venta de bebidas como actividad complementaria.

43. Bares especiales, musicales o pubs. Establecimientos abiertos al público destinados al servicio de bebidas, que disponen de ambientación musical por medios técnicos dentro de los límites establecidos por la normativa vigente, pero sin pista de baile. Podrán disponer de servicio de karaoke, siempre y cuando se ajusten a la normativa sectorial aplicable en materia de ruido y así conste en la licencia o título habilitante.

46. Cafés espectáculo y cafés concierto. Establecimientos abiertos al público en que se desarrollan actuaciones musicales, teatrales o culturales en directo, sin pistas de baile para el público, que pueden o no disponer de escenarios o camerinos y en los cuales se ofrece servicio de bebidas y restauración.

Disposición adicional segunda. Licencias que se habilitan para ejecutar música en directo.

-Auditorios. -Salas de conciertos. -Establecimientos de usos múltiples de titularidad privada. -Establecimientos multifuncionales de titularidad pública. -Factorías y Espacios para la Creación Joven. -Salones de banquetes. -Salas de fiestas. -Discotecas. -Cafés espectáculo y cafés concierto. -Hogares del pensionista.

En el resto de los establecimientos sólo podrán celebrarse espectáculos de pequeño formato u obtener la autorización de carácter extraordinario que regula el artículo 26 de la Ley 7/2019, de 5 de abril y su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO VII Régimen Sancionador

Artículo 35. Incumplimientos.

Las infracciones en materia turística serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el régimen sancionador de la [Ley 2/2011, de 31 de enero, de Desarrollo y Modernización del Turismo de Extremadura](#)

Artículo 5. Espectáculos públicos y actividades recreativas objeto de intervención administrativa.

1. **OBJETO DE ESTA LEY.** Serán objeto de la intervención administrativa regulada en esta ley los **espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos**, tengan o no tengan finalidad lucrativa, se realicen de forma habitual o esporádica, con independencia de que las personas prestadoras sean entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas.

2. **EXCLUIDAS DE ESTA LEY.** Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público, seguridad ciudadana, ruido y protección ambiental, accesibilidad universal y de las normas técnicas y de seguridad que deben cumplir los establecimientos en que se realicen y sus instalaciones, se excluyen expresamente del ámbito de esta ley:

- a) Las **actividades** que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el **ámbito laboral, político, religioso, sindical, empresarial o docente**, así como los establecimientos que estén dedicados a dicho fin.
- b) Las **celebraciones o actividades de carácter privado o familiar** que no estén abiertas a la pública concurrencia, **salvo que se realicen en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.**
- c) Las instalaciones y actividades de recreo que, por su ubicación, formen parte de la dotación de los **elementos comunes de las comunidades de propietarios** sujetas a la legislación de propiedad horizontal y estén dotadas de normas de uso interno, **siempre que no estén abiertas a la pública concurrencia.**
- d) Los espectáculos públicos y las actividades recreativas que **se realicen en el marco de actuaciones formativas, educativas o escolares**, sean o no regladas, realizadas en centros de carácter académico o similar.

3. **SE REGISTRÁN POR SU NORMATIVA ESPECÍFICA** excepto en aquellos aspectos en que así se recoja expresamente en la presente ley o en su normativa de desarrollo, los siguientes espectáculos y actividades, así como los establecimientos, instalaciones y espacios donde los mismos se desarrollan:

- a) Las **actividades de turismo** y relacionadas con los **juegos de suerte, envite y azar**
- b) Las actividades y **espectáculos deportivos**, incluidos los de caza y pesca.
- c) Las **pruebas deportivas, marchas ciclistas** y otros eventos que discurran por vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial.
- d) Los espectáculos públicos y actividades recreativas que **se desarrollen y discurran en aguas** de dominio público.
- e) Los espectáculos públicos y actividades recreativas **relacionadas con la navegación aérea.**
- f) Las actividades cinegéticas de la **caza y la pesca.**
- g) ¹ Los **festejos taurinos** en cualquiera de sus manifestaciones, a los cuales, no obstante, les será de aplicación el régimen de intervención administrativa previsto en el artículo 14, así como las disposiciones de título IV de la presente ley en lo no previsto en la legislación sectorial que le sea de aplicación.
- h) Los **espectáculos con uso de animales.**

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria a dichos espectáculos y actividades, así como a los establecimientos, instalaciones y espacios donde aquellos se desarrollen, en todo lo no previsto por su normativa sectorial.

Artículo 6. Prohibiciones.

¹ Se modifica la letra g) por la Ley 5/2022, de 25 de noviembre de medidas de mejora de los procesos de respuesta administrativa a la ciudadanía y para la prestación útil de los servicios públicos.

Quedan prohibidos los siguientes espectáculos públicos y actividades recreativas:

- a) Los que se celebren **sin haberse sometido a los medios de intervención** de la Administración competente o alterando las condiciones y requisitos establecidos para su organización y desarrollo.
 - b) Los que **inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia, el sexismo o cualquier tipo de discriminación**, así como aquellos que atenen contra la dignidad humana o fomenten graves desórdenes públicos.
 - c) Las **atracciones feriales giratorias con animales vivos** atados y otras similares.
 - d) La instalación de **circos que cuenten con animales salvajes en cautividad**, con independencia de su exhibición o no en los espectáculos que organicen.
- Se entiende por animales salvajes en cautividad aquellos que sin estar domesticados dependen del hombre para su subsistencia por encontrarse bajo su custodia.
- e) Los que **utilicen animales vulnerando la legislación específica** de protección de los mismos.
 - f) Los que se celebren **en inmuebles integrantes del patrimonio cultural** o en **espacios naturales protegidos** o de especial valor medioambiental de Extremadura, cualquiera que sea su titularidad, contraviniendo su régimen de protección o cuando no se garantice su indemnidad.

3.3 TÍTULO I. De la organización administrativa

TÍTULO I. De la organización administrativa

- **CAPÍTULO I.** Régimen competencial (art 7 al 9)
- **CAPÍTULO II.** Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura (art 10 al 11)
- **CAPÍTULO III.** Otras medidas de organización administrativa (art 12 al 13)

3.3.1 CAPÍTULO I. Régimen competencial

Artículo 7. Competencias de la Administración de la CCAA de Extremadura.

- a) **Desarrollar y actualizar el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de la CCAA** de Extremadura, especificando las diferentes definiciones, modalidades, procedimientos para actualización y los lugares donde se pueden realizar, de acuerdo con el artículo 4 de esta ley.
- b) Dictar las disposiciones que fuesen necesarias para el desarrollo reglamentario de esta ley.



- c) **Establecer los horarios generales de apertura y cierre** de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de los establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables donde aquellos tienen lugar.

d) Conceder autorizaciones para la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos, cuya celebración se desarrolle o discurra **en más de un término municipal y no exceda del territorio de la CCAA de Extremadura**.

e) Autorizar la **celebración de los eventos deportivos** previstos en el artículo 32 de la presente Ley (eventos deportivos que suceden en lugares que tienen permisos específicos para actividades, pero no para el deporte que se va a realizar en ese evento), cuando su autorización no corresponda a los municipios.

f) Autorizar esporádica y ocasionalmente **espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario**, entendiéndose por tales aquellos que sean distintos de los que se realizan habitualmente en los locales o establecimientos y que no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia o título que habilite su puesta en funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de esta Ley. (DECRETO 67/2022, de 8 de junio)

g) **Informar con carácter previo, preceptivo y vinculante la celebración de espectáculos públicos o actividades de recreo que afecten a un bien incluido en alguna de las categorías de protección previstas en las normativas sectoriales vigentes.**

h) **DERECHO DE ADMISIÓN.** Establecer los requisitos y condiciones de admisión y permanencia de las personas en los espectáculos públicos y en las actividades recreativas y en los establecimientos públicos, instalaciones portátiles o desmontables incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

i) Ejercer en el ámbito de sus competencias, las **funciones de inspección, control y sancionadora** de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos e instalaciones portátiles y desmontables, **mediante el personal habilitado** al efecto, adoptándose en su caso, las medidas provisionales que pudieran resultar de aplicación.

j) **Ejercer de forma subsidiaria** y de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local las **competencias de inspección, control y sancionadora** que en esta materia corresponda a los municipios, cuando no las hayan ejecutado en tiempo y forma, tras haber sido instados para ello por el órgano de la consejería competente por razón de la materia.

k) **Prohibir o suspender** espectáculos públicos y actividades recreativas, sujetos a la autorización de la Administración de la CCAA de Extremadura **que se desarrollen sin sujeción a los requisitos** establecidos en esta ley y normas de desarrollo de la misma.

l) **Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones** o resoluciones municipales que incidan en los horarios de apertura y cierre de los espectáculos públicos y actividades recreativas, y de los establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables, sometidas al ámbito de la presente ley, en los casos en que el municipio sea competente para regular los mismos.

m) Cualquier otra que le otorguen las restantes disposiciones normativas sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de conformidad con la presente ley.

Artículo 8. Competencias de la Administración local.

a) Otorgar las **licencias urbanísticas y de apertura** de cualquier establecimiento público dentro de su ámbito territorial que haya de destinarse a la celebración de espectáculos públicos o a la práctica de actividades recreativas sometidas a la presente Ley, de conformidad con la normativa aplicable.

b) **Autorizar la compatibilidad de espectáculos** públicos y actividades recreativas en un mismo establecimiento público en el supuesto previsto en el artículo 22 de esta Ley.

c) Conceder **autorizaciones para la celebración de espectáculos** públicos, y actividades recreativas, cuando se pretenda su celebración y desarrollo en instalaciones portátiles o desmontables, en espacios abiertos, **vías públicas** o zonas de dominio público del término municipal.

d) Conceder **autorizaciones de instalación de atracciones de feria** previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones que exige la normativa específica aplicable.

e) **Autorizar la celebración de los eventos deportivos** previstos en el artículo 32 de la presente ley, cuando su autorización no corresponda a la Comunidad Autónoma.

f) **Autorizar Espectáculos en Patrimonio.** Autorizar previo informe preceptivo y vinculante del órgano autonómico competente en materia de patrimonio cultural y medioambiental, la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas que afecten a un bien incluido en alguna de las categorías de protección previstas en las normativas sectoriales vigentes.

 g) **Conceder horarios especiales** en los supuestos, circunstancias y de acuerdo con los criterios previstos en la orden a la que se refiere el artículo 40 de esta ley.

h) **Prohibir o suspender espectáculos** públicos o actividades recreativas que se lleven a cabo en el término municipal, no sujetos a la intervención de la Administración autonómica, que se desarrollen **sin sujeción a los requisitos establecidos** en esta ley, sus normas de desarrollo y los requisitos establecidos por la normativa local.



i) **Inspeccionar y controlar los horarios de apertura y cierre** de establecimientos públicos e instalaciones portátiles y desmontables, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas dentro del término municipal



j) Ejercer las **funciones de inspección, control y sancionadora** respecto a los establecimientos públicos, e instalaciones portátiles o desmontables, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas sujetos a licencia o autorización municipal. No obstante lo anterior, **la Administración de la CCAA de Extremadura podrá sustituir de forma subsidiaria la actividad de inspección, control y sancionadora de los municipios cuando estos se inhibiesen**, en los términos previstos por la legislación local.

k) Los municipios mediante sus correspondientes **ORDENANZAS** municipales podrán, dentro de sus competencias, y sin perjuicio de las que corresponden a la Administración de la CCAA de Extremadura, **añadir requisitos, condiciones o límites para la apertura de establecimientos** públicos e instalaciones portátiles o desmontables y a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas.

l) Los planes de ordenación urbanística municipal (POM) y el resto del planeamiento urbanístico local, incluidos los planes especiales y demás instrumentos de planificación urbanística, establecerán previsiones y prescripciones con el objeto de que los establecimientos abiertos al público:

tengan la localización más adecuada posible dentro del territorio, así como impulsar una oferta de ocio de calidad y equilibrada y adoptar medidas para que la movilidad para acceder a los establecimientos y a los espacios abiertos al público sea sostenible y segura.

m) Cualquier otra que le otorguen las disposiciones sobre establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables, espectáculos públicos y actividades recreativas, de conformidad con la presente ley.

Artículo 9. Relaciones de colaboración y cooperación administrativa.

*CCAA Extremadura
*Municipios



Se facilitarán información
Tendrán Cooperación recíproca

2. En el marco de sus respectivas competencias y de acuerdo con los **principios de eficacia, coordinación, colaboración y lealtad institucional**, los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos velarán por la observancia de la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas, establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables, a través de las siguientes funciones:

- a) Inspección de los establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables.
- b) Control de la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas y, en su caso, prohibición y suspensión de los mismos.

c) Sanción de las infracciones tipificadas en la presente ley.

3. La Administración de la CCAA, en función de sus recursos, podrá prestar a los municipios, previa solicitud de los mismos, la colaboración y el apoyo técnico que precisen para el ejercicio de las funciones de inspección y control referidas en el apartado anterior, en especial a los de menor población, así como facilitar los elementos técnicos necesarios, en los términos que se determine reglamentariamente.

3.3.2 CAPÍTULO II. Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura

Artículo 10. Creación² y objeto.

1. El Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura es el órgano consultivo de colaboración, estudio, coordinación y asesoramiento, deliberación y consulta tanto de la Administración de la Comunidad Autónoma como de la Administración local para facilitar la participación de la ciudadanía y de los sectores directamente interesados en las materias reguladas por esta ley.

2. El referido consejo estará adscrito a la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, ostentando su PRESIDENCIA la persona titular de dicha consejería y reuniéndose al menos 1 vez al año, sin perjuicio de hacerlo en todo caso cuando resulte preceptivo.

ORGANIGRAMA CONSEJERÍAS CCAA EXTREMADURA.

- **Consejería de Presidencia, Interior y Diálogo Social** de la Junta de Extremadura.
(DECRETO 231/2023, de 12 de septiembre)

- 1. Secretaría General.
- 2. Secretaría General de Relaciones con la Asamblea.
- 3. Abogacía General.
- 4. Dirección General de Acción Exterior.
- 5. **Secretaría General de Interior, Emergencias y Protección Civil.**
- 6. Dirección General de Administración Local.
- 7. Delegación de Extremadura en Bruselas.

El artículo 6.d) del [DECRETO 231/2023, de 12 de septiembre](#), establece que la Secretaría General de Interior, Emergencias y Protección Civil, <<Ejercerá también las funciones y servicios asumidos por la Junta de Extremadura en **materia de espectáculos públicos**, sin perjuicio de aquellas que correspondan a otros órganos>>

3.3.3 CAPÍTULO III. Otras medidas de organización administrativa

Artículo 12. Registros Locales.

² **DECRETO 49/2021, de 26 de mayo**, por el que se regula el régimen jurídico, organizativo y funcional del Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura

Los municipios DEBERÁN establecer un registro de personas titulares de establecimientos públicos y de instalaciones portátiles o desmontables dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de las personas prestadoras de los mismos, en que se consignarán:

- 
- a) Las personas físicas o jurídicas que organicen o promuevan espectáculos públicos o actividades recreativas.
 - b) Los establecimientos a los que se haya otorgado licencia, con mención, al menos, de las personas titulares, denominación, emplazamiento, actividad y aforo, así como las fechas de otorgamiento de la licencia.
 - c) Los establecimientos cuyo funcionamiento y apertura esté amparado por la previa presentación de declaración responsable o comunicación previa, con mención, al menos, de las personas titulares, denominación, emplazamiento, actividad y aforo, así como las fechas desde que surten efectos.
 - d) Las instalaciones portátiles o desmontables en las que se realicen espectáculos públicos y actividades recreativas, incluidas las atracciones feriales con mención de al menos su titular, denominación, actividad y aforo, así como las fechas de otorgamiento de la autorización, revisiones de las mismas e identificación de los responsables de las citadas revisiones.
 - e) Las revisiones que se hayan realizado de estas instalaciones y las personas responsables de dichas revisiones, tanto los datos de contacto del personal técnico que haya ejecutado las mismas como los datos de la empresa o administración pública autora de dicha revisión.
 - f) Las infracciones y sanciones impuestas mediante resolución firme en vía administrativa en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos públicos e instalaciones.

Artículo 13. Registro autonómico.

- 
- 
1. La Administración Autonómica, con la información que provenga de los ayuntamientos, de las distintas consejerías y de los sectores interesados, **DEBE constituir y gestionar su propio registro** de personas titulares de establecimientos públicos y de instalaciones portátiles o desmontables dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de las personas prestadoras de los mismos.

3.4 TÍTULO II. De la intervención administrativa

• TÍTULO II. De la intervención administrativa

- **CAPÍTULO I.** Disposiciones generales (art 14 al 15)
- **CAPÍTULO II.** De la apertura y funcionamiento de los establecimientos públicos (art 16 al 27)
- **CAPÍTULO III.** De las instalaciones portátiles y desmontables (art 28 al 29)
- **CAPÍTULO IV.** De la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos (art 30 al 31)
- **CAPÍTULO V.** Celebración de eventos deportivos (art 32)

3.4.1 CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 14. Régimen de la intervención administrativa.

1. SOMETIMIENTO A INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. Los espectáculos públicos y actividades recreativas SOLO PODRÁN desarrollarse y celebrarse en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos que:

- ✓ reuniendo los requisitos exigidos tanto por la presente norma legal como en las disposiciones que la desarrollen,
- ✓ se hayan sometido a los medios de intervención que correspondan en cada caso.

2. La intervención administrativa tiene por FINALIDAD

salvaguardar el orden público y la seguridad pública, la accesibilidad universal, la protección de las personas consumidoras y destinatarias de los servicios, de las terceras no participantes en los espectáculos y de las personas trabajadoras, del medio ambiente y del entorno urbano, así como la conservación del patrimonio cultural.



3. DECLARACIÓN RESPONSABLE. Cuando, en esta u otra norma, la celebración de concretos espectáculos públicos o actividades recreativa se supedita a la previa autorización, **mediante norma reglamentaria se podrá reemplazar** dicha medida de intervención administrativa por la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones, según proceda.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES-REQUISITOS ADICIONALES.

No obstante, **por razones de orden público, de seguridad o salud pública, de protección del medio ambiente o del patrimonio histórico y artístico**, la norma que instituya estos regímenes de intervención administrativa podrá determinar los requisitos adicionales que se estimen necesarios para la salvaguarda de tales razones, sin el cumplimiento de los cuales la declaración responsable o comunicación no adquirirá efectos. *(punto 3 Se añade por Ley 5/2022, de 25 de noviembre)*

Estos requisitos adicionales podrán consistir alternativa o simultáneamente en:

- a. La **presentación de documentación** junto a la declaración responsable o comunicación.
- b. La exigencia de que la **presentación** de la declaración responsable o comunicación y, en su caso, la documentación adicional requerida, se realice con una determinada **antelación a la fecha prevista para la celebración del concreto espectáculo** público o actividad recreativa.
- c. El establecimiento de **controles previos a la celebración del espectáculo** público o actividad recreativa destinados a verificar el cumplimiento efectivo de los requerimientos de seguridad y sanitarios exigibles para el evento, en aplicación de las potestades previstas en el artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 15. Condiciones técnicas generales.

1. Los espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos donde aquellos tengan lugar, **DEBERÁN REUNIR**

las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, sanitarias, de higiene, acústicas y de accesibilidad, tanto física, sensorial como cognitiva, tendentes a garantizar la seguridad de las personas y los bienes, evitando molestias al público asistente y a terceras personas, ajustándose a la normativa sectorial que resulte de aplicación y con especial consideración a la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato de hombres y mujeres con respeto a la diversidad y a la diferencia de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de igualdad entre hombres y mujeres y contra la violencia de género.

2. Las anteriores condiciones deberán comprender, entre otras, las siguientes materias:

- a) **Seguridad para el público asistente, personas trabajadoras** o ejecutantes y bienes, determinando expresamente el aforo.
- b) Condiciones de **solidez de las estructuras** y de funcionamiento de las instalaciones.
- c) Condiciones y garantías de las **instalaciones eléctricas y de climatización**.
- d) **Prevención y protección de incendios** y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externo.
- e) Condiciones de **salubridad, sanidad, higiene y acústica**, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesarias para evitar molestias a terceras personas y evitar cualquier clase de contaminación acústica, de conformidad con la legislación vigente sobre ruidos.
- f) **Protección del medio ambiente urbano y natural y del patrimonio** histórico, artístico y cultural.
- g) **Condiciones de accesibilidad** y disfrute de todas las personas, con especial atención a las personas con discapacidad de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.
- h) **Plan de autoprotección**, tanto para los espectáculos públicos y actividades recreativas, como para los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos donde éstos se desarrollen que cuenten con una capacidad o aforo previsto igual o superior a 500 personas en un espacio cerrado o de 2.000 personas en espacio abierto o instalaciones portátiles o desmontables, debiendo tenerse en cuenta para su elaboración la perspectiva de género y con respeto a la diversidad y a la diferencia, sin perjuicio de la normativa estatal básica vigente en la materia

OBLIGATORIO PLAN AUTOPROTECCIÓN

≥ 500 personas en un espacio cerrado

≥ 2.000 personas en espacio abierto

3.4.2 CAPÍTULO II. De la apertura y funcionamiento de los establecimientos públicos

Artículo 16. Licencia municipal de apertura y funcionamiento.

1. **PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD.** La apertura de establecimientos públicos para llevar a cabo espectáculos y actividades recreativas requerirá previamente a su puesta en funcionamiento la obtención de la correspondiente licencia municipal de apertura y funcionamiento, sin perjuicio de los supuestos de inexigibilidad de licencia previstos en la legislación vigente y sujetos a comunicación previa o declaración responsable³.
2. **NORMA ESPECÍFICA SECTORIAL.** La licencia municipal de apertura y funcionamiento será independiente de aquellas que resulten exigibles conforme a otras normas generales o sectoriales distintas a las específicas de espectáculos públicos y actividades recreativas.
3. **EXENTOS.** Quedan exentas de la necesidad de licencia municipal de apertura y funcionamiento los establecimientos abiertos al público que sean de titularidad municipal, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en el artículo 15 de esta ley.

³ Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

4. **DERECHO A INFORMACIÓN.** Cualquier persona interesada tendrá derecho a obtener de las Administraciones competentes la oportuna información sobre la viabilidad y requisitos de las licencias y autorizaciones en función de las actividades que pretendan realizar, tanto de manera presencial como de manera electrónica y a distancia.



5. **MODELOS.** La dirección general de la Junta de Extremadura competente en materia de espectáculos deberá publicar modelos normalizados para la presentación de comunicaciones previas y solicitudes de licencias y autorizaciones precisas para la organización de un espectáculo público o actividad recreativa o para la apertura de un establecimiento público.

Artículo 17. Procedimiento de concesión.

1. La solicitud de la persona titular o prestadora, además del contenido exigido por el artículo 66.1 (solicitudes de iniciación) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del que pudiera exigirse por la Administración local competente, deberá especificar los siguientes extremos:

- a) Espectáculos y/o actividades recreativas que se pretenden desarrollar en el establecimiento público.
- b) Emplazamiento y aforo del establecimiento público.

2. Junto a la solicitud, la persona titular o prestadora deberá aportar la siguiente documentación:

- a) **Declaración responsable** de que las actividades y, en su caso, los actos de transformación y aprovechamiento del suelo del establecimiento público han sido objeto del correspondiente control de legalidad y cumplen con la normativa vigente en materia de ordenación territorial y urbanística.
- b) **Declaración responsable** de que el establecimiento público ya ha sido objeto del correspondiente instrumento de intervención administrativa ambiental.
- c) **Documentación acreditativa** de que el establecimiento público cuenta o cumple con las condiciones técnicas generales a que hace referencia el artículo 15 de esta ley.
- d) **Documentación acreditativa** de que el establecimiento público cuenta con la póliza de seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 33 de esta ley en vigor, así como del pago de la correspondiente prima.
- e) En su caso, cundo así lo exija la normativa sectorial aplicable, un **plan de autoprotección** del establecimiento.

3. **SUBSANACIÓN DE REQUISITOS.** Si la solicitud no reúne los requisitos del apartado 1 o no se aporta alguno de los documentos del apartado 2 en los términos indicados en el mismo, se requerirá a la persona interesada para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 (obligación de resolver) de la Ley 39/2015

4. **INFORMACIÓN PÚBLICA.** El procedimiento se someterá, además, a trámite de información pública, por el plazo de 20 días, anunciándose en el DOE y tablón de edictos de ayuntamiento.

5. **COMPROBACIÓN REQUISITOS.** Los ayuntamientos deberán efectuar la previa comprobación administrativa de que las instalaciones se ajustan a la documental aportada para la obtención de la oportuna licencia y de que, en su caso, las medidas correctoras adoptadas funcionan con eficacia.

6. **RESOLUCIÓN.** El plazo para resolver y notificar la resolución será de **3 meses**, a contar desde la fecha en que la solicitud y la documentación señalada en los apartados anteriores haya tenido entrada en el órgano competente para su tramitación.

7. **SILENCIO ADTVO. POSITIVO.** Transcurrido el plazo sin que se haya producido la notificación de la resolución, la persona interesada **podrá entender otorgada la licencia solicitada**, sin perjuicio de la obligación por parte de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla al amparo de lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Artículo 18. Contenido de la licencia de apertura y funcionamiento.

1. La licencia de apertura y funcionamiento solamente será efectiva en las condiciones y para las actividades que expresamente determine y se entenderá **otorgada por periodo indefinido** salvo que reglamentariamente o la propia licencia establezca lo contrario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley, relativo a la extinción de la licencia.

2. **DATOS EN LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO** de licencia.

- a) **Nombre y apellidos o razón social** de la persona titular, número de identificación y domicilio.
- b) **Denominación, emplazamiento y aforo** del establecimiento público.
- c) **Actividades y/o espectáculos para los que se autoriza el uso** del establecimiento público.
- d) **El tipo de establecimiento público.** (art. 3.2 y art 9 del DECRETO 66/2022)
- e) En su caso, tiempo por el que se concede la licencia.

3. **ORDENANZAS.** La Administración local podrá ampliar el contenido mínimo de la licencia mediante la correspondiente ordenanza.

Artículo 19. Publicidad de las licencias.

En cada uno de los accesos al establecimiento público debe **exhibirse, en lugar visible y legible** y de fácil comprensión, una placa normalizada expedida por la Administración concedente en la que se hará constar en la forma en que reglamentariamente se determine los datos esenciales de la licencia, debiendo contener al menos, **el horario, el aforo** y las actividades autorizadas.

Artículo 20. Modificaciones sustanciales.

Será **NECESARIA NUEVA LICENCIA** de apertura y funcionamiento para modificar la clase de actividad de los establecimientos públicos, proceder a un cambio de emplazamiento de los mismos o realizar una reforma sustancial.

Se entenderá por reforma sustancial todo cambio o alteración que, prevista reglamentariamente, implique una modificación que afecte a la seguridad, salubridad, acústica, accesibilidad universal o peligrosidad del establecimiento.

Artículo 21. Cambio de titularidad.

1. Los cambios de titularidad del establecimiento **NO** precisarán obtener nuevas licencias, **salvo que se hayan introducido modificaciones de carácter sustancial**, pero **SÍ** la comunicación al ayuntamiento

afectado, que previa comprobación de que no se han modificado las condiciones que sirvieron de presupuesto para la expedición de la licencia, dará traslado de dicho cambio al órgano autonómico competente a los efectos que procedan. Una vez efectuado el cambio de titularidad, el ayuntamiento podrá realizar la revisión de la licencia.

2. La comunicación **DEBERÁ SER EFECTUADA** conjuntamente por transmitente y adquirente en el plazo de **10 días** desde que se hubiera formalizado el cambio de titularidad, subrogándose el nuevo titular en los derechos y obligaciones.

3. **AUSENCIA DE COMUNICACIÓN.** En caso de ausencia de comunicación o comunicación defectuosa, **transmitente y adquirente responderán de manera solidaria** del incumplimiento de esta obligación y de las derivadas de la explotación del establecimiento público objeto de transmisión.

4. Una vez producida la transmisión, las responsabilidades y las obligaciones de anteriores titulares derivadas de las licencias o autorizaciones son asumidas por los nuevos titulares. En defecto de comunicación, los sujetos que intervienen en la transmisión son responsables solidarios de la responsabilidad que pueda derivarse de los establecimientos o actividades autorizadas.

5. **NO PUEDEN TRANSMITIRSE LAS LICENCIAS:**

- ✗ objeto de un procedimiento de inspección,
- ✗ objeto de un expediente sancionador
- ✗ objeto de cualquier otro procedimiento de exigencia de responsabilidades administrativas
- ✗ sujetas a expediente de revocación o caducidad

mientras no:

- ✓ se cumpla la sanción impuesta
- ✓ o se haya resuelto el archivar del expediente.
- ✓ Haya resolución de revocación o caducidad.

Artículo 22. Actividades recreativas y espectáculos públicos compatibles.

1. **Se considerarán actividades compatibles**, a los efectos de esta ley, aquellas que sean equivalentes en cuanto a horario, dotaciones o público que pueda acceder a las mismas.

ESTABLECIMIENTO SE DEDICA A VARIAS ACTIVIDADES COMPATIBLES.

- se deberá hacer constar en la licencia de apertura cada una de ellas.

ESTABLECIMIENTO CUENTA CON VARIOS ESPACIOS DE USO DIFERENTE.

- deberá expresarse el aforo respectivo correspondiente a cada uno de los mismos.

2. **SOLICITUD DE COMPATIBILIDAD.**

- La persona titular o prestadora deberá solicitar oportuna autorización de compatibilidad al órgano competente para el otorgamiento de la licencia municipal de apertura y funcionamiento.

El procedimiento por el que se otorga la compatibilidad se regulará reglamentariamente.

3. **NO SON ACTIVIDADES COMPATIBLES.**

- ✗ actividades promocionales, complementarias o accesorias de la actividad principal (aquellas que no exijan concesión extraordinaria del art 26, estando sujetas solamente a comunicación previa.)

En este sentido se consideran actividades de promoción, complementarias o accesorias aquellas que, aun no estando amparadas en la licencia o título que habilite la puesta en funcionamiento del establecimiento, su desarrollo, dada su naturaleza o escasa entidad, no exijan la concesión de las autorizaciones extraordinarias previstas en el artículo 26 de esta ley, estando únicamente sujetas a comunicación previa al ayuntamiento correspondiente.

Las mismas tienen por finalidad el impulso de la actividad propia del establecimiento, desarrollándose con sujeción al horario propio del mismo y garantizando el descanso del vecindario.

Artículo 23. Extinción.

1. La eficacia de las licencias de apertura y funcionamiento, sin perjuicio de las causas de nulidad y anulabilidad recogidas en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre LPAC, se extinguirán:

- a) Por **renuncia** de su titular.
- b) Por **revocación** de la licencia.  Previa audiencia del interesado en:
 - ✗ incumplimiento de condiciones
 - ✗ desaparición circunstancias de otorgamiento
 - ✗ Falta de adaptación a normativa posterior
 - ✗ Impuesta por una sanción
- c) Por **caducidad** de la licencia.  Previa audiencia del interesado en:
 - ✗ Actividad no comienza en 6 meses desde la concesión de licencia
 - ✗ Actividad se paraliza 6 meses interrumpidos (salvo fuerza mayor)

Artículo 24. Límites a la concesión de licencias de apertura y funcionamiento.

1. La instalación de establecimientos públicos sujetos a esta ley PODRÁ ser objeto de limitación por parte de los ayuntamientos mediante sus ordenanzas y de conformidad con la legislación urbanística cuando se produzca una excesiva acumulación en determinadas zonas de establecimientos o locales de similar naturaleza.

2. Asimismo, los municipios PODRÁN acordar la suspensión temporal de la concesión de autorización para una determinada clase de espectáculo o de actividad en zonas o calles previamente delimitadas.

Artículo 25. Licencias provisionales.

LICENCIA PROVISIONAL

Aunque documentación aportada sea desfavorable

- ✓ NO hay riesgo para la seguridad de personas o bienes
- ✓ Cumple normativa sobre accesibilidad
- ✓ Cumple normativa de insonorización (certifica un técnico)
- ✓ Cumple condiciones Generales (art 15)
- ✓ Suscribe Seguro (art 33)

temporalidad LICENCIA PROVISIONAL

quedan SIN efecto cuando:

- VIGENCIA $\leq$ tiempo de tramitación concesión
- Se dicte Resolución concesión / denegación
- Fin plazo máximo de concesión (**art 17. Máx 3 meses**)
- Cumple condiciones Generales (art 15)
- Se resuelva, previa audiencia, riesgo sobrevenido para la seguridad

Artículo 26. Autorización de carácter extraordinario, singular o no reglamentado

1. La celebración de espectáculos o actividades recreativas de carácter extraordinario, singular o no reglamentado, distintos de los amparados por la correspondiente licencia de apertura y funcionamiento



o por cualquier otro título que habilite la apertura y funcionamiento del establecimiento y que se **pretendan realizar con carácter ocasional o puntual** está sujeta a la oportuna autorización especial por parte del **órgano autonómico** competente en materia de espectáculos públicos y a la obligada observancia de lo establecido en los artículos 15 (condiciones generales) y 33 (seguro) de esta ley.

2. Reglamentariamente⁴ se regulará el procedimiento, los requisitos y las condiciones generales que se exigen para otorgar las autorizaciones para los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario.



DOE NÚMERO 113
Martes, 14 de junio de 2022

27918

DECRETO 67/2022, de 8 de junio, por el que se regula el procedimiento de concesión de autorizaciones con carácter extraordinario para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, singulares, excepcionales o no reglamentadas distintas de las amparadas por la correspondiente licencia de apertura y funcionamiento o por cualquier otro título que habilite la apertura y funcionamiento del establecimiento. (2022040106)

3. Las autorizaciones de carácter extraordinario concedidas se pondrán en conocimiento de la Delegación del Gobierno en Extremadura y del Ayuntamiento para su general conocimiento y ejercicio de funciones de vigilancia, denunciando en su caso las infracciones que se comentan y adoptando las medidas urgentes que la situación requiera.

⁴ **DECRETO 67/2022, de 8 de junio**, por el que se regula el procedimiento de concesión de autorizaciones con carácter extraordinario para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, singulares, excepcionales o no reglamentadas distintas de las amparadas por la correspondiente licencia de apertura y funcionamiento o por cualquier otro título que habilite la apertura y funcionamiento del establecimiento

DECRETO 67/2022, de 8 de junio por el que se regula el procedimiento de concesión de **autorizaciones con carácter extraordinario** para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, **singulares, excepcionales o no reglamentadas** distintas de las amparadas por la correspondiente licencia de apertura y funcionamiento o por cualquier otro título que habilite la apertura y funcionamiento del establecimiento

derogada la Orden de 26 de noviembre de 1999

Artículo 2. Ámbito aplicación:

1. Espectáculo celebrado en el establecimiento permanente diferente al de la licencia. (es ocasional o puntal)
2. Espectáculo (deportivo o no) celebrado en espacio abierto en más de un término municipal.
3. Espectáculo deportivo celebrado en establecimiento con licencia (que altere condiciones generales, aforo, instalación de escenarios, etc..)
4. Espectáculo Taurino (los excluidos por art 2.3 Decreto 187/2010,24 de sept)
5. Espectáculos NO incluidos en el catálogo del DECRETO 66/2022, de 8 de junio

Artículo 4. Naturaleza de la autorización.

Autorización extraordinaria sólo para una actividad (No reiterar solicitudes)

Se considera para 1 sola solicitud:

1. Un evento que dure ≤24h.
2. Eventos como festivales, u otros que tengan programa y duren ≤7 días

Artículo 6. Seguros. —> Obligatorio

Artículo 8. Solicitud.

Inicio: Modelo ANEXO I en Registro Electrónico General de la Junta de Extremadura
Dirigida a: Secretaría General de Interior, Emergencias y Protección Civil

DOCUMENTACIÓN	a) Justificación de la disponibilidad de uso del espacio	b) Plano	d) Plan Autoprotección ≥500 pers. espacio cerrado ≥2.000 pers espacio abierto
	e) Certificar por arquitecto q cumple art 15 (cond. Generales)	c) Seguro	i) Certificar Inst. eléctrica
	f) Espect.TAURINO: declaración resp. de equipo médico y habilitación de la enfermería	g) Acreditar control y vigilancia de accesos y sanitarios	j) Abono Tasa
		h) Licencia del local	k) Acreditar idoneidad participantes en esp.deportivos

Artículo 9. Tramitación

Documentación presentada al menos **30 días** antes de la celebración del evento

La junta la envía al municipio para que informe en **5 días** (el silencio sería +)

Eventos afecten a varios municipios REQUIERE informe vinculante de éstos en **5 días**

Deficiencias en solicitud —> 10 días para subsanar (si no, se desiste)

Artículo 10. Resolución

Por Secretaría General de Interior, Emergencias y Protección Civil.

NO superar Aforo y cumplir condiciones de su licencia.

Verificación previa de requisitos en materia de protección animal, salud pública o de sanidad animal.

3.4.3 CAPÍTULO III. De las instalaciones portátiles y desmontables

Artículo 28. Sujeción a autorización.

1. Las instalaciones y estructuras eventuales, desmontables o portátiles

✓ DEBERÁN obtener, previamente a su apertura, autorización municipal, que recogerá:

- Identificación o razón social de la persona titular, y domicilio.
- Actividades y/o espectáculos para los que se autoriza su uso.
- Emplazamiento.
- Aforo máximo.
- Horario de funcionamiento y medidas de protección acústica.



salvo que:

- El Ayto. sea dueño de los terrenos y prestador del espectáculo o actividad recreativa,
- o cuando, aun no siendo propietario del terreno, sea prestador del espectáculo

Artículo 29. Atracciones de feria.

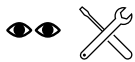
1. LAS AUTORIZACIONES para la instalación de atracciones de feria corresponderán al municipio donde se instalen, el cual, previamente a su concesión **DEBERÁ EXIGIR** al menos:

- Acreditación de **seguro** de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 33 de esta ley.
- Acreditación del cumplimiento de las **condiciones de seguridad** relativas al menos, a la descripción de la atracción, instrucciones de montaje, mantenimiento, conservación y uso.
- Certificado de revisión de la atracción** de conformidad con la normativa que sea de aplicación.
- Certificado de seguridad y solidez**, realizado en cada montaje por persona técnica titulada competente o por entidad de inspección acreditada.



2. **ORDENANZAS SOBRE LA MATERIA.** Las atracciones de feria deben reunir los requisitos y **condiciones de seguridad, higiene y salubridad** que establezcan la normativa vigente o las ordenanzas municipales que pudieran dictarse sobre la materia.

3. **ANTES DE COMENZAR.** Una vez montada la atracción, y antes de comenzar a funcionar, **deberá pasar una inspección por técnico titulado y competente de los servicios municipales, que extenderán un certificado de funcionamiento.**



3.4.4 CAPÍTULO IV. De la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos



Artículo 30. Régimen general de espectáculos y actividades recreativas en espacios abiertos.

1. La celebración de espectáculos y actividades recreativas en espacios abiertos y en la vía pública

- ✓ REQUIEREN la previa autorización municipal → Espectáculo afecta a 1 municipio
- ✓ REQUIEREN la previa autorización del órgano directivo de la **Junta de Extremadura** que tenga atribuida la competencia en materia de espectáculos públicos → Espectáculo afecta > 1 municipio

salvo que:

- el Ayto. sea el prestador, sea o no propietario de los terrenos donde aquel tenga lugar.

2. REQUISITOS A CUMPLIR.

- condiciones de seguridad, accesibilidad e higiene establecidas por la normativa sectorial
- informe favorable o autorización de la persona titular del espacio abierto afectado,
- póliza de seguro en los términos previstos en el artículo 33 de esta ley
- plan de autoprotección (en su caso).
- Informe VINCULANTE del órgano autonómico competente en materia de medio ambiente cuando afecte a medio ambiente protegido

3. OBLIGACIONES A CUMPLIR.

- retornar los espacios ocupados a su estado originario.
- espacios abiertos que no se encuentren adaptados, incorporarán medidas de accesibilidad universal

Artículo 31. Régimen específico de las terrazas.

1. Los establecimientos públicos que deseen terrazas o instalaciones en espacios abiertos.

- ✓ Deberán obtener la correspondiente autorización municipal,
- ✓ Previa suscripción del correspondiente seguro de responsabilidad civil.
- ✓ Serán anexas al establecimiento principal
- ✓ HORARIOS. NO PUEDE exceder del correspondiente al establecimiento principal.
- ✗ NO PUEDE generar molestias (sobre todo acústicas)
- ✗ NO PUEDEN entorpecer itinerarios accesibles o de evacuación.
- ✓ Previa a la autorización, TENER licencia de apertura del establecimiento principal.

3.4.5 CAPÍTULO V. Celebración de eventos deportivos



Artículo 32. Autorización de eventos deportivos.

1. La celebración de espectáculos y actividades de carácter deportivo que se celebren en instalaciones portátiles o eventuales o espacios abiertos así como aquellos que tengan lugar en establecimientos sujetos a licencia o cualquier otro título habilitante que no ampare la práctica deportiva objeto de celebración, estará sujeta al siguiente régimen de intervención administrativa:

✓ REQUIEREN autorización municipal:

- a) En instalación, espacio o zona que afecta a 1 municipio
- b) En establecimiento cuya licencia NO recoja ese evento deportivo, pero NO modifique condiciones técnicas (Aforo, escenarios o estructuras análogas..)

✓ Precisarán autorización autonómica:

- a) En instalación, espacio o zona de CCAA que afecta > 1 municipio
- b) En establecimiento cuya licencia NO recoja ese evento deportivo, y SI modifique condiciones técnicas (Aforo,

2. La persona que solicite la autorización del evento deportivo habrá de acreditar ante la Administración competente mediante declaración responsable, que los profesionales del deporte que participen en el evento están en posesión de la cualificación profesional necesaria y que cumplen con el resto de las obligaciones establecidas en la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura

3.5 TÍTULO III. Organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas

3.5.1 CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 33. Seguro de responsabilidad civil.

1. Las personas titulares de los establecimientos públicos e instalaciones así como las personas prestadoras de espectáculos y actividades recreativas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, **DEBERÁN suscribir con carácter previo** al inicio del espectáculo o actividad o a la apertura del establecimiento o instalación un contrato de **SEGURO** que cubra la responsabilidad civil por:

- ✓ daños al público asistente y a las terceras personas derivados del espectáculo
- ✓ de las condiciones del establecimiento o instalación
- ✓ del incendio de los mismos
- ✓ así como del personal que preste sus servicios en ellos.

2. La **VIGENCIA** los seguros debe mantenerse

- ✓ mientras permanezca activo el establecimiento público o instalación
- ✓ o se lleve a cabo el espectáculo o actividad recreativa.

LA FALTA de seguros conlleva

- ✗ la clausura del establecimiento público o instalación
- ✗ o la suspensión inmediata del espectáculo o la actividad recreativa.

3. **IMPORTE MÍNIMO** se determinarán reglamentariamente.



DT 7ª. Capital mínimo del seguro de responsabilidad civil.

1. *Hasta tanto se apruebe y entre en vigor la norma reglamentaria reguladora* del seguro de responsabilidad civil prevista en el artículo 33 de esta ley, los capitales mínimos que deberán cubrir las pólizas de seguro para atender los riesgos derivados de los espectáculos y actividades recreativas desarrolladas en establecimientos, instalaciones o espacios abiertos, tendrán la siguiente cuantía, en atención al aforo máximo autorizado:

AFORO Hasta 50 personas: 50.000 euros.
AFORO Hasta 100 personas: 80.000 euros.
AFORO Hasta 300 personas: 100.000 euros.
AFORO Hasta 700 personas: 250.000 euros.
AFORO Hasta 1.500 personas: 500.000 euros.
AFORO Hasta 5.000 personas: 800.000 euros.

AFORO > 5.000 personas: capital se incrementa 120.000€ / 5.000 personas

Para espectáculos pirotécnicos: mínimo 300.000€ por empresa prestadora

Artículo 34. Servicios de admisión.

Ojo, NO son personal vigilante de seguridad (Ley 5/2014 de 4 abril) que desempeñen el servicio de vigilancia.

1. A los efectos de esta ley se entiende por servicio de admisión aquel cuyo objeto sea el proceder al control de acceso del público a los espectáculos públicos o actividades recreativas.

2. *Reglamentariamente se establecerán los supuestos de obligatoriedad de estos servicios*, las funciones que se les encomiende al personal de los mismos, así como cualquier otro aspecto que pudiera serles de aplicación.

En todo caso, el personal encargado de los servicios de admisión:

- irá adecuadamente identificado,
- habrá como mínimo una persona por cada puerta de acceso al establecimiento
- tendrá una cualificación profesional para poder desempeñar tales funciones.
- debe cumplir los requisitos profesionales y de idoneidad necesarios

3. FORMACIÓN.

- ✓ deben asistir a cursos de formación impartidos por un centro habilitado
- ✓ y superar las pruebas de selección que este centro lleve a cabo
- ✓ *en los términos y las condiciones que se establezcan por reglamento.*

De momento a diferencia de otras CCAA, no tenemos ningún desarrollo reglamentario que regule los servicios de admisión. Las únicas normas que establecen algo sobre estos servicios es el DECRETO 67/2022, de 8 de junio, por el

que se regula el procedimiento de concesión de autorizaciones con carácter extraordinario [...] y el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

DECRETO 67/2022, de 8 de junio

DT 1ª. Servicios auxiliares de admisión, vigilancia y sanitarios.

En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario previsto en los artículos 34, 35, 41 y 42.1 u) de la Ley 7/2019, de 5 de abril, en relación a los servicios de admisión, vigilancia y sanitarios, los espectáculos públicos y actividades recreativas sujetos a lo previsto en la presente norma deberán disponer de:

- **Servicios de control de accesos** en aquellos espectáculos o actividades en que existan venta de entradas, debiendo justificarse documentalmente.
- **Servicio de vigilancia** adecuado a la naturaleza, aforo o características del evento autorizado y, en todo caso, en espectáculos con aforo superior a 100 personas, debiendo justificarse mediante la aportación de la documentación correspondiente.
- **Servicio sanitario** cuando fuera obligatorio de conformidad con el artículo 11 del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o la normativa que resultara aplicable. (Siempre que el aforo del local exceda de 1.000 o de 100 espectadores o asistentes, se dispondrá respectivamente, de una enfermería o botiquín. La enfermería se podrá sustituir por botiquín y la presencia de ambulancias)

Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto

Art. 53. personal encargado de vigilancia

En todos los espectáculos o actividades recreativas en que puedan producirse concentraciones > 100 personas, la Empresa deberá disponer de personal encargado de vigilancia, al que encomendará el buen orden en el desarrollo del espectáculo. Se comunicarán a la Autoridad gubernativa y a la municipal los datos de identificación y las altas y bajas de éste personal, que podrá recibir órdenes de las mismas o de sus agentes para el mejor cumplimiento de su función.

3.5.2 CAPÍTULO II. Organización de los espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 36. Publicidad.

1. La publicidad que se realice de la celebración de espectáculos públicos habrá de inspirarse en

- principios de accesibilidad universal y diseño para todos,

a fin de garantizar el acceso y comprensión de la información y comunicación básica y esencial de todas las personas.

CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

- Identificación tipo de espectáculo** público o actividad recreativa, así como de las personas ejecutantes
- Identificación de la persona prestadora** y domicilio social.
- Fecha, lugar, horario y duración** aproximada del espectáculo público o actividad recreativa.
- ENTRADAS**. Precios, incluidos los tributos que las graven; puntos de venta, plazo y lugar físico devolución del importe en los casos de suspensión o cancelación del evento.
- Condiciones de admisión**, normas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo
- Calificación por edades del espectáculo público o actividad recreativa.
- Se fomentará que sea **clara y fácil comprensión**, sin ambigüedades que puedan generar dudas de lo que se publicita, asegurando así la comprensión y el entendimiento por parte de los colectivos que tengan dificultades cognitivas y/o del desarrollo.
- Se fomentará la **inclusión de elementos de descarga** de la información del bien o servicio, mediante telefonía móvil o tecnología análoga en formatos auditivos o visuales de fácil comprensión.

2. La publicidad NO PUEDE

- a) Inducir a equívoco o distorsionar la capacidad electiva del público.
- b) No correspondencia entre la expectativa generada por los anuncios y la realidad de la oferta.
- c) Inducir a la violencia, al sexismo, al racismo, a la homofobia o a la xenofobia, o haga apología.
- d) Sea sexista o vejatoria hacia los hombres o las mujeres, utilicen el cuerpo de la mujer o partes del mismo como reclamo publicitario, o usen la imagen de las mujeres asociada a comportamientos que justifiquen o inciten a la prostitución o a la violencia contra ellas.

3. OBLIGADOS A COLABORAR. Con Admon. A identificar al prestador del espectáculo anunciado

- Las personas o empresas responsables de la impresión, distribución o difusión

Artículo 37. Entradas.

DEBERÁN contener información clara, concisa y fácil de entender, y recoger al menos, la siguiente información:

- a) Número de orden.
- b) Identificación y domicilio social de la persona prestadora.
- c) Espectáculo o actividad.
- d) Lugar, fecha y hora de la celebración y apertura.
- e) Clase de localidad y número, en sesiones numeradas.
- f) Indicación de si son localidades con «visibilidad reducida», en caso de corresponder de éstas en el local.
- g) Precio, incluidos los tributos que las graven, en su caso.
- h) Lugar, plazo y condiciones de devolución.
- i) Extracto de las condiciones de admisión, con la finalidad de que las personas usuarias conozcan siempre, por el hecho de estar impresos en el documento de la entrada, las normas de acceso y los derechos que tienen como público.
- j) Cualesquiera otras que se establezcan reglamentariamente.
- k) Toda información que se proporcione en las entradas puestas a la venta, será clara, concisa y fácil de entender, utilizando, siempre y cuando la naturaleza del documento lo permita, las normas europeas de lectura fácil

Artículo 38. Venta de entradas.

si HAY VENTA DE ENTRADA

El prestador del evento DEBERÁ:

vender directamente al público
(presencial o telemática)

venta directa "el mismo día del evento"

el 70% de las localidades
(sin incluir abonos o socios)

el 10% de las localidades
(sin incluir abonos o socios)

venta por otra empresa comisionada

- Previa autorización Admon. que autorice el evento
- Decir entradas cedidas (serán ≤20%)
- Empresa comisionada estará Habilitada
- Precio será ≤20%)

No en estrenos o
espectáculos benéficos

art. 38.7 **TOTALMENTE PROHIBIDO:**

Venta de entradas > al Aforo

REVENTAS

**ENTRADAS
A LA VENTA**



Artículo 39. Horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Los espectáculos públicos y actividades recreativas comenzarán y finalizarán a la hora prevista en la correspondiente habilitación administrativa o, en su caso, en los carteles, programas o anuncios, salvo que concurran circunstancias excepcionales o imprevistas que justifiquen su alteración.

Artículo 40. Horario de los establecimientos públicos e instalaciones.

1. Mediante orden⁵ del titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y oído el Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Extremadura, se fijará el horario general de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad de Extremadura, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos.

Para su determinación, se tendrán en cuenta, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Las características del establecimiento público, instalación o espacio abierto.
- b) La modalidad de espectáculo o actividad recreativa y sus particulares exigencias de celebración.
- c) Los usos sociales y las características del público para los que estuvieran especialmente concebidos.
- d) Emplazamiento de los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos.
- e) Las distintas estaciones del año y la condición del día como laborable, festivo o víspera de festivo.
- f) Las legítimas actividades de diversión y ocio.
- g) El derecho de las personas prestadoras a ejercer su actividad.
- h) El derecho al descanso de la población.

3. En todo caso, las **autorizaciones de horarios especiales** NO generan ni reconocen derechos para el futuro, y estarán sometidas en todo momento al cumplimiento de los requisitos establecidos para su concesión.

ARTICULO 4.-Horarios de cierre

1. Horario de invierno. Desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo, ambos inclusive.

Grupo	Local o Establecimiento	Hora de cierre
A	Cines, Teatros, Circos, Frontones, Bolas, Canódromos, Pistas de Patinaje y otras instalaciones deportivas	1,30 h.
B	Tabernas y Bodegas	1,00 h.
C	Cafés, Bares, Cafeterías y Restaurantes	1,30 h.
D	Salones recreativos y de juego	23,00 h.
E	Discotecas, Salas de Baile, Cafés-Teatro, Cafés-Concierto, Salas de Fiestas con espectáculos, Tablaos Flamencos	4,00 h.
F	Bares Especiales	2,30 h.
G	Salas de Fiesta de Juventud	22,00 h.
H	Gimnasios	24,00 h.
I	Salas de Bingo y Casinos de Juego	3,00 h.
J	Verbenas y Fiestas Populares	3,00 h.
K	Espectáculos al Aire Libre	1,30 h.

2. Horario de verano. Desde el 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive. Este mismo horario regirá también durante el periodo de Jueves Santo al Lunes de Pascua, ambos inclusive, y desde el 24 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive.

Grupo	Local o Establecimiento	Hora de cierre
A	Cines, Teatros, Circos, Frontones, Bolas, Canódromos y Pistas de Patinaje	2,00 h.
B	Tabernas y Bodegas	1,30 h.
C	Cafés, Bares, Cafeterías y Restaurantes	2,00 h.
D	Salones recreativos y de juego	24,00 h.
E	Discotecas, Salas de Baile, Cafés-Teatro, Cafés-Concierto, Salas de Fiestas con espectáculos, Tablaos Flamencos	5,00 h.
F	Bares Especiales	3,00 h.
G	Salas de Fiesta de Juventud	22,30 h.
H	Gimnasios	1,00 h.
I	Salas de Bingo y Casinos de Juego	3,30 h.
J	Verbenas y Fiestas Populares	3,30 h.
K	Espectáculos al Aire Libre	2,00 h.

ARTICULO 3.-Horarios de apertura

3. Horario de Fines de Semana. Los horarios de terminación y cierre podrán prolongarse media hora más los viernes, sábados y vísperas de fiestas.

CARÁCTER GENERAL. No podrán ser abiertos sin que haya transcurrido entre el horario oficial máximo de cierre, y la apertura de los mismos, un periodo mínimo de tiempo de 6 horas.

CARÁCTER ESPECIAL. Establecimientos encuadrados en el **Grupo C** [...] tiempo mínimo de **4 horas**. Establecimientos encuadrados en el **Grupo E y F**, abrirán a partir de las **11.00 h**

⁵ ORDEN de 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 41. Reserva y derecho de admisión.

1. **RESERVA DE ADMISIÓN**. A los efectos de esta ley, se entenderá por reserva de admisión la:

facultad de las personas titulares de establecimientos públicos e instalaciones, así como de las prestadoras de actividades recreativas y espectáculos públicos, incluidos aquellos desarrollados en espacios abiertos, **de impedir el acceso y permanencia a personas que muestren, comportamientos violentos, PUEDAN producir molestias al resto del público o bien que dificulten el normal desarrollo** del espectáculo o la actividad.

2. **DERECHO DE ADMISIÓN** Se entenderá por derecho de admisión, a los efectos de esta ley, la

facultad de las personas titulares o prestadoras **para establecer condiciones objetivas de admisión y permanencia.**

SON condiciones objetivas **para denegar el acceso o permanencia:**

- a) Cuando el aforo se halle completo.
- b) Una vez cumplido el horario de cierre.
- c) Cuando no se tenga la edad mínima establecida, según la normativa vigente, para acceder al establecimiento o instalación o para presenciar el espectáculo o actividad recreativa.

3. **PUBLICIDAD CONDICIONES ADMISIÓN**. Las condiciones de admisión y las instrucciones o normas particulares para el normal desarrollo del espectáculo o actividad que las personas prestadoras o titulares del establecimiento o instalación pueden establecer **DEBERÁN**

- ✓ Ser visadas y aprobadas por órgano de la Junta competente en materia de espectáculos públicos.
- ✓ Figurar de forma comprensible, accesible y de fácil lectura o por cualquier otro sistema de comunicación alternativo en lugar visible a la entrada del establecimiento público, instalación o espacio abierto
- ✓ Figurar de forma comprensible, accesible y de fácil lectura en las taquillas y restantes puntos de venta de las entradas.
- ✓ Figurar en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate,
- ✓ Figurar en las propias entradas cuando ello fuera posible.

4. **NO DISCRIMINACIÓN**. El ejercicio del derecho de admisión y permanencia habrá de realizarse respetando la dignidad de las personas, sin que su ejercicio pueda contravenir los derechos reconocidos en la Constitución y, en particular implicar un trato vejatorio, arbitrario o discriminatorio por razón de origen o lugar de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de los usuarios.

5. El ejercicio del derecho de admisión no puede conllevar en ningún caso, discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género; juicios de valor sobre la apariencia estética o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas usuarias de los establecimientos y los espacios abiertos al público, tanto en lo relativo a las condiciones de acceso como a la permanencia en los establecimientos y al uso y goce de los servicios que se prestan en ellos.

6. ESPACIOS CON ASIENTOS NUMERADOS. Como locales de espectáculos, cines, salas de conferencias o reuniones, aulas y otros análogos con actividades similares, dispondrán de la siguiente reserva de plazas de uso preferente:

-  a) 1/100 plazas reservadas de uso preferente para usuario de silla de rueda.
-  b) A partir de 50 plazas, 1/100 plazas reservadas de uso preferente para usuarios de productos de apoyo a la movilidad distintos de la silla de ruedas
-  c) A partir de 50 plazas y en los que la actividad tenga una componente auditiva, 1/100 plazas reservadas de uso preferente para personas con discapacidad auditiva.
-  d) A partir de 50 plazas, 1/100 plazas reservadas de uso preferente para personas con discapacidad visual

ASIENTOS CON RESERVA.

se dispondrán de modo que exista un asiento anejo para su posible acompañante.

Si tras completar el aforo no se han ocupado por los usuarios a los que están destinadas, las plazas de uso preferente podrán ponerse a disposición del público general.

7. RECLAMACIÓN POR EL CLIENTE.

En caso de que, la persona **espectadora, participante o usuaria** considere que el ejercicio del **derecho de admisión o las condiciones de acceso** al establecimiento, local o instalación **son contrarias a la legislación** vigente y en particular a la presente ley, **PODRÁ formular la reclamación que estime en la hoja de reclamaciones existente en el establecimiento a disposición del público**, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones legales que considere pertinentes.

En todo momento, se puede requerir la asistencia e intervención de las FCCSS

Artículo 43. Derechos y obligaciones del público.

1. Con independencia de los derechos derivados de la normativa general⁶ sobre defensa de las personas consumidoras o usuarias,

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Artículo 8. Derechos básicos de los consumidores y usuarios.

1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios y de las personas consumidoras vulnerables:

- a) La **protección contra los riesgos** que puedan afectar su salud o seguridad.
- b) La **protección** de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las **prácticas comerciales desleales** y la inclusión de **cláusulas abusivas** en los contratos.
- c) La **indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios** sufridos.
- d) La **información correcta sobre los diferentes bienes o servicios** en formatos que garanticen su accesibilidad y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute, así como la toma de decisiones óptimas para sus intereses.
- e) La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la **representación de sus intereses, a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones** de consumidores y usuarios legalmente constituidas.

⁶ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

se reconocen al público asistente los siguientes **DERECHOS** del público:

- a) **A ser informado a la entrada** de los establecimientos o instalaciones sobre los **requisitos de admisión y permanencia** y a **ser admitido en las mismas condiciones objetivas que cualquier otra persona** usuaria, dentro de las limitaciones que tenga establecidas la empresa en el ejercicio del derecho de admisión, **siempre que la capacidad del aforo lo permita y no concurra alguna causa que justifique la exclusión por razones de seguridad u orden público.**
- b) **A recibir un trato respetuoso y no arbitrario ni discriminatorio** de las personas titulares o prestadoras y del personal a su servicio.
- c) **Cumplir las instrucciones y normas** particulares establecidas por las personas titulares o prestadoras para el desarrollo del espectáculo o actividad, tendentes al cumplimiento de los requisitos y condiciones de seguridad, seguir las instrucciones del personal técnico y del personal de vigilancia, en su caso, y respetar a las personas que asistan al espectáculo y a las ejecutantes.
- d) **A que la publicidad de los espectáculos** y las actividades recreativas **se ajuste a los principios de veracidad y suficiencia**, y **no contenga información que pueda inducir a error** ni que pueda generar fraude.
- e) **A exigir** de la persona titular o prestadora la **repetición o reinicio de la actividad** o, en su caso, la **devolución del importe total o parcial** de las localidades o la parte proporcional del abono **en caso de suspensión o modificación esencial del espectáculo** o actividad, **salvo** en el supuesto de que la suspensión o modificación se produjera una vez comenzado el espectáculo o actividad y **se debiera a fuerza mayor o caso fortuito**, y todo ello sin perjuicio de las reclamaciones que fueran procedentes conforme a la legislación civil y mercantil.
- f) **A utilizar los servicios** generales en la forma y con las limitaciones que reglamentariamente establezca o determine la empresa.
- g) **A ser informado sobre las vías de evacuación** que determine el **plan de autoprotección**, si procede, o las que se determinen en aplicación de la legislación y normativa vigentes para situaciones de emergencia, en su caso.
- h) **A obtener** de la persona titular o prestadora las **hojas de reclamaciones** para consignar en ellas las reclamaciones que estime pertinentes.

2. Constituyen **OBLIGACIONES** del público:

- a) **Abstenerse de acceder al escenario** o lugar de actuación de las personas ejecutantes, salvo que esté previsto por el desarrollo del propio espectáculo.
- b) **Cumplir los requisitos de acceso y de admisión** en los establecimientos o instalaciones que se hubieran establecido de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.
- c) **Cumplir las instrucciones y normas particulares** establecidas por las personas titulares o prestadoras para el desarrollo del espectáculo o actividad, **tendentes al cumplimiento de los requisitos y condiciones de seguridad y respeto** a las personas que asistan al espectáculos y personas ejecutantes.
- d) **Respetar el horario de cierre** de los establecimientos públicos o instalaciones, así como el horario de inicio y de finalización del espectáculo o la actividad.
- e) **Ocupar las localidades en la forma prevista**, **no pudiendo permanecer de pie en las localidades** de asiento ni en los pasillos o accesos durante el desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa ni invadir zonas previstas a otros fines.
- f) **Respetar la ejecución del programa, espectáculo y/o actuación anunciados**, no pudiendo exigir su modificación, siendo potestativo del personal ejecutante o de las personas titulares o prestadoras conceder o negar la repetición de un fragmento o parte de los que hubiesen ejecutado.
- g) **Abstenerse de portar armas u otros objetos** que puedan usarse como tales, así como de **exhibir símbolos, prendas u objetos que inciten a la violencia o supongan apología** de actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y en especial si incitan a la **discriminación** por razón de sexo, discapacidad, orientación sexual, nacionalidad o raza.
- h) **Evitar conductas o comportamientos violentos o molestos** que pudieran crear **situaciones de peligro o incomodidad para el resto del público**, personas titulares o personas prestadoras y ejecutantes.
- i) **Adoptar una conducta CÍVICA**, **a la entrada y a la salida del establecimiento**, que garantice la convivencia de la ciudadanía, no perturbe el descanso de la vecindad y no dañe el mobiliario urbano del entorno donde se lleve a cabo el espectáculo o actividad.

Artículo 44. Derechos y obligaciones de las personas ejecutantes.

1. Las personas ejecutantes, sin perjuicio de los derechos reconocidos por la legislación de orden social y, en particular, por la legislación de riesgos laborales y por la normativa general en materia de artistas, intérpretes o ejecutantes,⁷ tienen los siguientes

DERECHOS de las personas ejecutantes.:

- a) Llevar a cabo la **actuación o la actividad contratada, de acuerdo** con las normas que la regulan en cada caso y **con el programa o guion pactado**.
- b) **Negarse a actuar o alterar su actuación solamente por causa legítima o por razones de fuerza mayor**. A tal efecto, se entiende que es causa legítima la carencia o insuficiencia de las medidas de seguridad y de higiene requeridas, cuyo estado las personas ejecutantes pueden comprobar antes del inicio del espectáculo o la actividad.
- c) **Ser tratados con respeto** por las personas titulares y prestadoras, por el personal al servicio de estas y por el público asistente.
- d) **Recibir la protección necesaria para ejecutar el espectáculo** o la actividad recreativa, así como para acceder al establecimiento público, instalación o espacio abierto y para abandonarlo.

2. La intervención del personal ejecutante con derecho a retribución que preste sus servicios por cuenta de la persona titular o prestadora estará sometida a las condiciones y permisos que establezca la legislación laboral y de la Seguridad Social.

3. **OBLIGACIONES** de las personas ejecutantes:

- a) Guardar el **debido respeto al público** presente.
- b) Llevar a cabo la **actuación o la actividad contratada, de acuerdo a lo contratado**.
- c) **Evitar cualquier tipo de comportamiento que pueda poner en peligro la seguridad del público** o la indemnidad de los bienes.

4. La **INTERVENCIÓN DE MENORES DE EDAD** como personas ejecutantes estará sometida a las condiciones y permisos que establezca la legislación laboral y de protección del menor.

RDL 2/2015, de 23 de octubre, Ley del Estatuto de los Trabajadores

Artículo 6. Trabajo de los menores.

1. Se prohíbe la admisión al trabajo a los **<16 años**.
2. Los trabajadores **<18 años** no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellas actividades o puestos de trabajo respecto a los que se establezcan limitaciones a su contratación conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en las normas reglamentarias aplicables.
3. Se prohíbe realizar horas extraordinarias a los **<18 años**.
4. La intervención de los **<16 años** en espectáculos públicos solo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud ni para su formación profesional y humana. El permiso deberá constar por escrito y para actos determinados

⁷ Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad

Artículo 45. Protección de las personas menores de edad.

1. ACCESO Y PERMANENCIA. Las personas menores de edad, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones específicas que así lo prevean, estarán sujetas a las siguientes restricciones de acceso y permanencia en establecimientos públicos, instalaciones o espacios abiertos:

a) Queda **prohibida** su **entrada y permanencia en establecimientos y locales destinados al juego**, de conformidad con lo establecido en la legislación sobre juego.

b) Queda **prohibida** la **existencia de máquinas de juego con premios en metálico** en aquellos establecimientos instalaciones y espacios abiertos que organicen espectáculos públicos y actividades recreativas dirigidas especialmente a menores de edad.

c) Queda **prohibida** su **entrada y permanencia** en establecimientos, instalaciones y espacios abiertos cuando en los mismos se desarrollen **espectáculos** públicos o actividades recreativas calificadas como **reservadas para mayores de edad**.

Las personas prestadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas que pudieran entrañar algún riesgo para el adecuado desarrollo de la personalidad o formación de las personas menores de edad **DEBERÁN** calificar y graduar por edades su acceso en los términos que se establezcan reglamentariamente, reflejándose la referida calificación por edad en letreros exteriores fácilmente visibles, en la publicidad y en las entradas.

d) Las demás **prohibiciones** o restricciones previstas en la normativa reguladora de la protección integral de la infancia y adolescencia.

2. ACCESO A INTERNET. Aquellos establecimientos e instalaciones que dispongan de acceso a Internet para la clientela adoptarán las restricciones de contenidos y cautelas necesarias para evitar que las personas menores de edad puedan acceder a información que pueda dañar el adecuado desarrollo de su personalidad o su formación. En todo caso

queda **prohibida la entrada a menores de 18 años en los mismos cuando las **conexiones** a las redes informáticas de Internet **no tengan ningún tipo de limitación referida a la edad** de las personas usuarias.**

Artículo 46. Hojas de reclamaciones.

1. En todos los establecimientos públicos, instalaciones y en los espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas objeto de esta ley existirán a disposición del público y del personal de inspección hojas de reclamaciones, exigidas en la normativa sobre defensa de personas consumidoras y usuarias, adaptadas en lo posible a las pautas de lectura fácil.

La existencia de estas hojas de reclamaciones se anunciará mediante **carteles visibles para el público**.

2. Cualquier persona espectadora, usuaria o destinataria de los servicios podrá hacer constar en las hojas de reclamaciones cualquier infracción a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos de desarrollo y el resto de normas que resulten aplicables.

3. Las hojas de reclamaciones puestas a disposición de la persona consumidora serán de fácil comprensión. Se redactarán, siempre que sea posible, siguiendo las pautas de lectura fácil para personas con discapacidad intelectual.

3.6 TÍTULO IV. Vigilancia, inspección de los espectáculos públicos y actividades recreativas y régimen sancionador

- **TÍTULO IV. Vigilancia, inspección de los espectáculos públicos y actividades recreativas y régimen sancionador**

- **CAPÍTULO I.** Vigilancia e inspección (art 47 al 52)
- **CAPÍTULO II.** Régimen sancionador (art 53 al 66)
 - Sección 1.ª Disposiciones generales (art 53 al 54)
 - Sección 2.ª Infracciones (art 55 al 58)
 - Sección 3.ª Sanciones (art 59 al 60)
 - Sección 4.ª Prescripción (art 61)
 - Sección 5.ª Procedimiento sancionador (art 62 al 64)
 - Sección 6.ª Órganos competentes ejercicio de la potestad sancionadora (art 65 al 66)

3.6.1 CAPÍTULO I Vigilancia e inspección

Artículo 47. Administraciones competentes.

1. La actividad inspectora y de control del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley será efectuada por:

- personal funcionario de las corporaciones locales y de la CCAA habilitado al efecto en sus respectivos ámbitos competenciales,
- FFCCSSEE y las Policías Locales en su ámbito conforme a su competencias

el cual en el ejercicio de tales funciones tendrán

- el carácter de agente de la autoridad,
- y sus declaraciones gozarán de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

2. **COLABORACIÓN CCAA.** La Administración de la CCAA de Extremadura podrá establecer instrumentos de colaboración con el resto de las Administraciones públicas referidos a las funciones de control que se desarrollen en relación con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

En el seno de estos instrumentos de colaboración, la administración autonómica, de conformidad con los acuerdos que en su caso se adopten, PODRÁ, por conducto de la Delegación del Gobierno en Extremadura y de las Subdelegaciones en las provincias, cursar instrucciones a las FFCCSSEE dependientes de su autoridad en relación con su participación en las tareas de inspección y control de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Del mismo modo, por medio de las corporaciones municipales, se podrán cursar instrucciones para la coordinación de actividades y unificación de criterios de inspección y vigilancia.

3. **APOYO TÉCNICO.** La Junta de Extremadura prestará el apoyo técnico necesario a las entidades locales para el ejercicio de las funciones de inspección y control a que hace referencia el aparato anterior, previa petición de éstas.

4. **INHIBICIÓN VIGILANCIA Y CONTROL.** La CCAA podrá suplir, previo requerimiento a la entidad local correspondiente, la actividad inspectora de las entidades locales **cuando éstas se inhibiesen en el ejercicio de sus competencias de vigilancia y control por causa justificada y debidamente motivada.**

Artículo 48. Potestades administrativas de control e inspección.

1. Los órganos competentes de las **Administraciones autonómicas** y **Administración local** en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la observancia de la legislación reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas, para lo cual dispondrán de las siguientes **FACULTADES**:

- a) **Inspección** de los establecimientos públicos e instalaciones.
- b) **Control** de la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- c) **Prohibición o suspensión de los espectáculos** públicos y actividades recreativas, **clausura de los establecimientos** públicos o instalaciones o, en su caso, adopción de las **medidas de seguridad** que se consideren necesarias.
- d) Adopción de las oportunas **medidas provisionales y sanción de las infracciones** tipificadas en la presente ley.
- e) **Requerir a las personas titulares y prestadoras** la presentación de cuanta documentación resulte exigible para acreditar la regularidad de las condiciones y requisitos de los establecimientos públicos o instalaciones, así como de los espectáculos y actividades que se desarrollen en los mismos.
- f) **Incoación, tramitación y resolución de los procedimientos** de modificación, caducidad, revocación y revisión de los títulos habilitantes de las actividades.

2. Para el correcto ejercicio de su función, el personal que lleve a cabo las labores de inspección estará facultado para:

- a) **Acceder, previa identificación y sin previo aviso a los establecimientos, instalaciones y espacios** sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley, adoptando cuantas medidas sean precisas para el adecuado desarrollo de sus funciones.

El acceso se limitará a las zonas de uso y estancia pública, excluyéndose las zonas privadas, salvo autorización expresa de la persona propietaria o encargada del local.

"Zonas privadas serían las que no están dentro del proyecto técnico de la estructura. El despacho del gerente de la discoteca, si está recogido en el proyecto, se puede inspeccionar; salvo que la empresa esté incurso en un procedimiento judicial."
- b) **Requerir motivadamente la comparecencia de las personas interesadas** en la sede de la inspección, al objeto de practicar las diligencias que se determinen en la correspondiente citación y cualesquiera otras facultades que les sean atribuidas por la normativa aplicable.
- c) **Inspeccionar cualquier establecimiento público, instalaciones, espectáculo público y actividades** sujetas a la presente ley y, a la vista del resultado de la inspección, proponer cuantas medidas resulten, en su caso, procedentes en orden a verificar o garantizar su cumplimiento.
- d) **Realizar cualesquiera otras actuaciones que, en relación con la protección de la seguridad del público y de la legalidad de la actividad, le sean atribuidas legal o reglamentariamente.**

3. **OBLIGACIÓN DE COLABORAR.** Las personas titulares de los establecimientos e instalaciones y las prestadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas, o sus representantes y personas encargadas, **estarán obligadas** a permitir, en cualquier momento, el libre acceso del personal de inspección debidamente acreditado a los establecimientos e instalaciones, así como a prestar la **colaboración necesaria que les sea solicitada**, en relación con las inspecciones de que sean objeto. Asimismo, podrán ser requeridas con causa justificada a comparecer en las dependencias donde radiquen los servicios de inspección, con objeto de practicar las diligencias que se determinen en la correspondiente citación.

Artículo 49. Actas.



1. De cada inspección se levantará un acta en la que la persona interesada podrá reflejar la conformidad u observaciones respecto a su contenido. De dicha acta se dará copia a la persona interesada y se elevará al órgano administrativo competente, que, en su caso, ordenará las medidas correctoras oportunas, además de adoptar, si lo estima oportuno las correspondientes medidas provisionales y/o acordará la incoación de expediente sancionador.
2. Las actas firmadas por el personal funcionario acreditado, y de acuerdo con las formalidades exigidas, **gozarán de la presunción de veracidad** en cuanto a los hechos comprendidos en ellas, salvo prueba en contrario.
3. El contenido del acta se determinará reglamentariamente.
4. Cuando la actuación inspectora derive de la presentación de una denuncia, se notificará a la persona denunciante el inicio y la resolución del expediente sancionador que se acuerde en su caso.

Artículo 50. Subsanación deficiencias.

1. Si hay deficiencias que:

- ✓ No afectan a la seguridad de personas o bienes
- ✓ No afectan a los límites de aforo
- ✓ No afectan a los horarios de apertura y cierre
- ✓ No afectan a las condiciones de insonorización de los establecimientos,

se podrá conceder a la persona interesada un plazo adecuado y suficiente para su subsanación.

Si NO se subsanan las deficiencias en plazo



se eleva acta al competente para Expediente Sancionador

Artículo 51. Medidas provisionales previas a la incoación del procedimiento sancionador.

1. órgano competente para incoar, de oficio o a instancia de parte PODRÁ acordar:

- a) **Medidas de corrección, seguridad o control** que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b) **Precintado** de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.
- c) La **suspensión o prohibición del espectáculo** público o actividad recreativa.
- d) La **suspensión de la licencia, autorización** o cualquier otro título que habilite la apertura y funcionamiento del establecimiento.
- e) **Clausura temporal, total o parcial** del establecimiento público o instalación.
- f) **Desalojo** del establecimiento público o instalación.
- g) **Retirada de las entradas de la reventa callejera o ambulante.**
- h) **Decomiso de bienes, efectos o animales** relacionados con el espectáculo o actividad.
- i) **Cualquier otra que se consideren necesaria, apropiada y proporcionada** para cada situación para la seguridad de las personas y de los establecimientos instalaciones espacios abiertos al público.

- Mediante Resolución, previa audiencia del interesado en **10 días** (2 días en caso de urgencia)
- confirmadas, modificadas o levantadas en acuerdo de iniciación, que deberá efectuarse **≤15 días** siguientes a su adopción

Artículo 52. Supuestos de adopción de medidas provisionales previas.

1. JUSTIFICACIÓN de medidas provisionales:

- a) La celebración de **espectáculos públicos y actividades recreativas prohibidos** en la presente ley.
- b) La existencia o previsión de **riesgo grave o peligro inminente**, para la seguridad de personas o bienes o el incumplimiento grave de las **condiciones sanitarias, de salubridad, accesibilidad, acústica o de higiene**.
- c) Cuando se produzcan **alteraciones del orden público con peligro** para las personas y bienes.
- d) La celebración **sin contar con la preceptiva licencia, autorización** o cualquier otro título que habilite la apertura y funcionamiento del establecimiento.
- e) Cuando se **carezca del seguro** exigido en esta ley.
- f) Cuando se **incumplan reiteradamente los horarios de apertura o cierre** que legalmente se establezcan.
- g) Cuando se produzca una **reventa de localidades** prohibida de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- h) En los demás casos previstos legalmente.
- i) Cuando se incumpla la normativa vigente en **materia de ruidos**.
- j) Cuando no se garantice el cumplimiento de las **medidas de accesibilidad universal** de todas las personas.

Art.52.2. MEDIDAS URGENTES E INAPLAZABLES

Las medidas provisionales **PUEDEN adoptarse de forma inmediata**, sin audiencia previa, por el personal de las **FFCCSS** o por el personal funcionario debidamente acreditado de la CCAA o municipio, en los supuestos de urgencia inaplazable, cuando la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas conlleve de manera inminente:

- Existencia de **peligro cierto** para personas y bienes
- Acaecieran o se previeran **graves alteraciones de la seguridad** ciudadana
- Se apreciase **grave riesgo para la salud pública** por las condiciones higiénico-sanitarias de los locales o de sus productos
- No se garantice la **accesibilidad universal**
 - Comunicadas en 48 horas al Órgano competente para acordar la medida
 - Órgano competente las **confirma, modifica o revoca en 5 días** desde el 1^{er}. día hábil siguiente a la comunicación
 - Si lo confirma en 5 días, el siguiente plazo de conf,modif o revocación será el del 51.3 (15 días)
 - El incumplimiento de los plazos conlleva el levantamiento de la medida de forma automática.

3.6.2 CAPÍTULO II Régimen sancionador

Artículo 53. Principios generales de la potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de la presente ley, se regirá por lo previsto en la

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- ✗ ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 54. Sujetos responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta ley las personas físicas o jurídicas que incurran en acciones u omisiones tipificadas en la misma.

2. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. De las personas titulares de los establecimientos públicos y de las instalaciones portátiles o desmontables y las prestadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas serán solidariamente responsables de las infracciones administrativas reguladas en la presente ley que se cometan en los mismos por quienes intervengan en el espectáculo o actividad y por quienes estén bajo su dependencia, cuando

- ✗ incumplan el deber de prevenir la infracción.
- ✗ por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte del público.

4. CAMBIO DE TITULAR SIN FORMALIZAR. En ese caso

- se considerará persona titular del mismo a la que figure en cualquiera de los registros regulados en esta ley en el momento de la comisión de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona titular real que actúe como tal en la práctica, conforme lo establecido en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 56. Infracciones **muy graves**.

- a) La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas expresamente prohibidas en la presente ley.
- b) El incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa en materia de prohibición, suspensión e inhabilitación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como las referidas al cierre o clausura de establecimientos e instalaciones y revocación de autorizaciones.
- c) El incumplimiento de las medidas provisionales adoptadas de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- d) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables sin la preceptiva licencia, autorización o cualquier otro título habilitante que proceda, o incumpliendo los términos de estos o de las medidas de accesibilidad universal cuando de ello se puedan originar situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- e) La dedicación de los establecimientos públicos e instalaciones a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes, así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- f) La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos e instalaciones cuando se produzca situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- g) El incumplimiento de las medidas y condiciones de seguridad, sanitarias, accesibilidad y de higiene establecidas en el ordenamiento jurídico; de las específicas recogidas en la correspondiente licencia, autorización o cualquier otro título que habilite la apertura y funcionamiento del establecimiento, o de las medidas derivadas de las inspecciones; así como el mal estado de los establecimientos públicos e instalaciones; siempre que en cualquiera de los casos suponga un grave riesgo para la salud y seguridad de personas o bienes.
- h) La falta de dotación o inexistencia de las medidas sanitarias conforme la normativa que resulte de aplicación o de acuerdo a las exigencias reglamentarias.
- i) No disponer del correspondiente plan de autoprotección en el caso de los establecimientos públicos e instalaciones, espectáculos públicos o actividades recreativas cuando sea exigible según la normativa vigente y ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

- j) El incumplimiento del documento de medidas de evacuación de las personas en los establecimientos públicos que disminuyan gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.
- k) La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.
- l) El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguro legalmente establecidos.
- m) La negativa u obstrucción a la actuación del personal de las fuerzas y cuerpos de seguridad o del personal funcionario debidamente acreditado en funciones de inspección que imposibilite totalmente el ejercicio de sus funciones; la desatención total a sus instrucciones o requerimientos; así como la resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre dicho personal.
- n) La comisión de una infracción grave, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por tres o más infracciones graves de la misma naturaleza.
- o) El incumplimiento de las condiciones que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad a los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos objeto de esta ley.

Artículo 57. Infracciones graves.

- a) Incumplir los requerimientos, resoluciones o las medidas correctoras exigidas, procedentes de las autoridades competentes en materia de establecimientos públicos, instalaciones, espectáculos públicos o actividades recreativas distintas de las previstas en el artículo anterior.
- b) Los supuestos recogidos en los apartados d, e, f, g, i, j, k del artículo anterior cuando ello no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
- c) La negativa u obstrucción a la actuación inspectora o la desatención a sus instrucciones o requerimientos que no se considere infracción muy grave.
- d) La obtención de los correspondientes títulos habilitantes mediante la aportación de documentos o datos no conformes a la realidad, o mediante la omisión u ocultación de los mismos.
- e) La no aportación de los datos, o las alteraciones de estos, que reglamentariamente se determinen en relación con la inscripción en los registros administrativos correspondientes.
- f) El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los establecimientos, recintos e instalaciones establecidas por la normativa correspondiente; la emisión de ruidos o vibraciones que superen los límites establecidos en la norma de aplicación o desconectar o alterar el funcionamiento de los aparatos destinados al registro y control de decibelios.
- g) El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos e instalaciones para la celebración de espectáculos o actividades recreativas a sabiendas o con ocultación de que no reúnen las medidas de seguridad exigidas en la normativa.
- h) No aplicar correctamente el Plan de Autoprotección.
- i) El incumplimiento de los servicios de admisión o vigilancia cuando sean obligatorios.
- j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 36 de esta ley, relativas a la publicidad de los espectáculos y actividades recreativas.
- k) El incumplimiento de los límites, porcentajes, obligaciones y prohibiciones establecidas en relación con el régimen jurídico de las entradas establecido en los artículos 37 y 38 de esta Ley.
- l) El incumplimiento de la obligación de repetición y reinicio del espectáculo público o actividad recreativa, así como el incumplimiento de la obligación de devolución, total o parcial, del importe de las entradas, previstos en esta Ley.

m) La apertura o el cierre de establecimientos, instalaciones o espacios donde se celebren o desarrollen espectáculos o actividades recreativas, o la celebración de estos, fuera del horario reglamentariamente establecido o autorizado, cuando el anticipo o retraso del mismo supere los 30 minutos.

n) El ejercicio del **derecho de admisión** de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.

o) Permitir el acceso a los establecimientos públicos e instalaciones destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, a la violencia, xenofobia o, en general, a la discriminación.

p) La suspensión o alteración significativa del contenido de los espectáculos o actividades recreativas programadas sin causa justificada o sin informar de forma adecuada y con la antelación necesaria al público.

q) Las **alteraciones del orden** que perturben el normal desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa, o puedan producir situaciones de riesgo para el público, así como su permisividad.

r) El **acceso del público al escenario** o lugar de la actuación durante la celebración del espectáculo público o actividad recreativa, salvo que este previsto en la realización del mismo.

s) **No permitir utilizar** a las personas espectadoras o usuarias los **servicios** generales del establecimiento público.

t) Incumplir las disposiciones establecidas en el artículo 45 de esta ley, relativas a las limitaciones sobre menores en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos en los que se desarrollan espectáculos públicos y actividades recreativas.

u) El incumplimiento del deber de disponer de **Hojas de reclamaciones** y de facilitarlas en los términos establecidos en esta ley.

v) La negativa a actuar del personal ejecutante sin causa justificada o el desarrollo por parte del mismo de cualquier tipo de comportamiento que pueda poner en peligro la seguridad del público o la indemnidad de los bienes.

w) **Consentir el consumo de bebidas en el exterior procedentes del establecimiento**, salvo que se trate de terrazas autorizadas.

x) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones muy graves cuando por su trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deba ser calificada como tales.

y) La comisión de una infracción leve cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa en el plazo de un año por tres o más infracciones leves de la misma naturaleza.

Artículo 58. Infracciones leves.

a) El mal estado de los establecimientos públicos e instalaciones que no suponga riesgo alguno para personas o bienes.

b) El **cambio de titularidad** en los establecimientos públicos o personal prestador los espectáculos públicos y actividades recreativas **sin comunicarlo** a la autoridad competente.

c) La apertura o el cierre de establecimientos, instalaciones o espacios donde se celebren o desarrollen espectáculos o actividades recreativas, o la celebración de éstos, fuera del horario reglamentariamente establecido o autorizado, cuando el anticipo o retraso del mismo no supere los 30 minutos.

d) La carencia de carteles o anuncios cuya exposición al público sea obligatoria cuando no esté prevista su sanción en la normativa sectorial.

e) La **falta de respeto del público al personal ejecutante o de este hacia el público** durante el desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa.

f) La falta de limpieza e higiene en los establecimientos públicos e instalaciones.

- g) El incumplimiento del horario de inicio o final de un espectáculo.
- h) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas sin la previa presentación de carteles o programas, cuando sea necesaria.
- i) La utilización de indicadores o rótulos que induzcan a error sobre la actividad autorizada.
- j) Incumplir por parte del público las obligaciones previstas en el artículo 43 de esta ley, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.
- k) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando, por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros, no deban ser calificada como tales.

Artículo 59. Sanciones.

1. Las infracciones **muy graves** PODRÁN ser sancionadas **alternativa o acumulativamente** en los términos previstos, salvo que resultaran incompatibles, con:

- a) **Multa** comprendida entre **30.001 y 600.000 euros**.
- b) **Suspensión o prohibición de la actividad** o espectáculo por un periodo **≤ 3 años**.
- c) **Clausura** del establecimiento o instalación por un periodo **≤ 3 años**.
- d) **Prohibición de obtener licencia o autorización**, en la CCAA, de la misma naturaleza durante plazo de **≤ 3 años**.
- e) **Imposibilidad de organización de espectáculos** públicos y actividades recreativas de la misma naturaleza en el territorio de la CCAA por un periodo **≤ 3 años**.
- f) **Incautación** de los instrumentos, efectos o animales utilizados para la comisión de las infracciones siendo por cuenta de la persona infractora los gastos de almacenamiento, transporte, distribución, destrucción o cualesquiera otros derivados de la incautación.
- g) **Cierre definitivo** del establecimiento o de la instalación y/o revocación de los títulos habilitantes de la apertura y funcionamiento del establecimiento o instalación.
- h) **Precinto** de las instalaciones desmontables, aparatos o instrumentos utilizados para el desarrollo de la actividad o realización de un espectáculo.
- i) **Reducción del horario de apertura y/o cierre** por un periodo **≤ 12 meses**, especialmente cuando la infracción derive de la reincidencia en el incumplimiento de las medidas relativas al control de ruidos o al exceso de horarios en horas nocturnas.

2. Las infracciones **graves** PODRÁN ser sancionadas **alternativa o acumulativamente** en los términos previstos, salvo que resultaran incompatibles, con:

- a) **Multa** comprendida entre **1.001 y 30.000 euros**.
- b) Si son **infracciones cometidas por el público asistente**, se impondrá **Multa** comprendida entre **151 y 1000 euros**.
- c) **Suspensión o prohibición de la actividad** o espectáculo por un periodo **≤ 6 meses**.
- d) **Clausura** del establecimiento o instalación por un periodo **≤ 6 meses**.
- e) **Prohibición de obtener licencia** o autorización en el territorio de la Comunidad Autónoma de la misma naturaleza durante un tiempo máximo de seis meses.
- f) **Imposibilidad de organización** de espectáculos públicos y actividades recreativas de la misma naturaleza en el territorio de la Comunidad Autónoma por un periodo máximo de seis meses.
- g) **Incautación** de los instrumentos, efectos o animales utilizados para la comisión de las infracciones siendo por cuenta de la persona infractora los gastos de almacenamiento, transporte, distribución, destrucción o cualesquiera otros derivados de la incautación.
- h) **Revocación de los títulos habilitantes de la apertura** y funcionamiento del establecimiento o instalación.
- i) **Precinto** de las instalaciones desmontables, aparatos o instrumentos utilizados para el desarrollo de la actividad o realización de un espectáculo.
- j) **Reducción del horario** de apertura y/o cierre por un periodo **≤ 6 meses**, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos o al exceso de horarios en horas nocturnas.

3. Las infracciones **leves** serán sancionadas con:

- a) Con **apercibimiento y/o multa** comprendida entre los 300 y los 1.000 euros.
- b) Si las personas infractoras son espectadoras o usuarias, una **multa** de 50 a 150 euros.

4. En los procedimientos sancionadores en los que por parte del órgano instructor se proponga la imposición de la sanción de clausura o cierre definitivo del local y suspensión de la actividad, DEBERÁ ponerse en conocimiento de la representación del personal trabajador que pudiera verse afectado el tipo y naturaleza de la sanción impuesta.

Art 59. SANCIONES. de la Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la CCAA de Extremadura.			
DESCRIPCIÓN	MUY GRAVE	GRAVE	LEVE
Multa	entre 30.001 y 600.000 €	- entre 1.001 y 30.000 € - infracciones cometidas por el público asistente (entre 151 y 1000 €)	- apercibimiento y/o multa comprendida entre: 300 y los 1.000 € - infractoras son espectadoras o usuarias, una multa de 50 a 150 €
Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo	por un periodo ≤ 3 años.	por un periodo ≤ 6 meses.	X
Clausura del establecimiento o instalación	por un periodo ≤ 3 años.	por un periodo ≤ 6 meses.	X
Prohibición de obtener licencia o autorización , de la misma naturaleza, en la CCAA	por un periodo ≤ 3 años.	por un periodo ≤ 6 meses.	X
Imposibilidad de organización de espectáculos , de la misma naturaleza, en la CCAA	por un periodo ≤ 3 años.	por un periodo ≤ 6 meses.	X
Incautación de los instrumentos, efectos o animales utilizados para la comisión de las infracciones	por cuenta de la persona infractora los gastos de almacenamiento, transporte, distribución, destrucción o cualesquiera otros derivados de la incautación.		X
Cierre definitivo del establecimiento o de la instalación y/o revocación de los títulos habilitantes de la apertura y funcionamiento del establecimiento o instalación.	SI	X	X
Precinto de las instalaciones desmontables, aparatos o instrumentos utilizados para el desarrollo de la actividad o realización de un espectáculo.	SI	SI	X
Revocación de los títulos habilitantes de la apertura y funcionamiento del establecimiento o instalación.	X	SI	X
Reducción del horario de apertura y/o cierre	por un periodo ≤ 12 meses, especialmente cuando la infracción derive de la reincidencia en el incumplimiento de las medidas relativas al control de ruidos o al exceso de horarios en horas nocturnas.	por un periodo ≤ 6 meses, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos o al exceso de horarios en horas nocturnas.	X
59.4. En los procedimientos sancionadores en los que por parte del órgano instructor se proponga la imposición de la sanción de <u>clausura</u> o <u>cierre definitivo</u> del local y <u>suspensión</u> de la actividad, DEBERÁ ponerse en conocimiento de la representación del personal trabajador que pudiera verse afectado el tipo y naturaleza de la sanción impuesta			

Artículo 60. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes **CRITERIOS**:

- La **trascendencia económica** o social de la infracción.
- La **negligencia o intencionalidad** del infractor.
- La existencia de reiteración o de **reincidencia**.
- Categoría del establecimiento**, espectáculo o actividad.
- La **conducta observada por la persona infractora** en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.
- Los **perjuicios causados** a terceros o a la Administración.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la multa a imponer **PODRÁ SER INCREMENTADA** en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción.

3. A los efectos de esta ley se entenderá como **reiteración:**

comisión > 1 de una infracción **de distinta naturaleza** en el término de 1 año cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Se entenderá por **reincidencia**

comisión de > 1 infracción **de la misma naturaleza** en el término de un 1 cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. La **imposición acumulativa de sanciones** en los términos previstos en el artículo anterior

se acordará, en todo caso, **en aquellos supuestos que impliquen grave alteración de la seguridad o contravengan las disposiciones en materia de protección de menores.**

Artículo 61. Prescripción de infracciones y sanciones.

prescripción	
INFRACCIONES	
MG	3 años
Grave	2 años
Leve	6 meses

2. El **plazo de prescripción de infracciones** **comenzará** a contarse desde la fecha de la comisión del hecho que constituye la infracción. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

3. **Interrumpirá la prescripción de infracciones** la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

prescripción	
SANCIONES	
MG	3 años
Grave	2 años
Leve	1 año

5. El plazo de prescripción de las **sanciones** comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

6. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 62. Procedimiento sancionador.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR 4/2015

iniciación/tramitación/Resolución:

conforme a Ley 39/2015 PAC y Ley 40/2015 RJSP

NO aplicación Procedimiento Simplificado

DEBERÁ ser resuelto y notificado **≤ 12 meses**

Artículo 63. Actuaciones del personal funcionario en funciones de inspección.

Tendrán valor probatorio, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar por estos últimos.

Artículo 64. Medidas provisionales.

1. **Iniciado el expediente sancionador**, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá acordar las medidas provisionales imprescindibles para:

- el buen fin del procedimiento,
- asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse
- o evitar la comisión de nuevas infracciones.

2. PRINCIPIOS de

- ✓ proporcionalidad,
- ✓ efectividad
- ✓ y menor onerosidad en relación con los objetivos que se pretenden garantizar,

PODRÁN consistir en algunas de las que recoge el artículo 51 de esta ley.

- Mediante Resolución motivada, previa audiencia del interesado en **10 días** (2 días en caso de urgencia)
- En CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS: PODRÁN ser alzadas o modificadas, de oficio o a instancia de parte, durante la tramitación
- EXTINCIÓN de medidas en todo caso por:
 - A los 12 meses desde la incoación sin resolver

Artículo 65. Órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora.

1. **Los ayuntamientos** serán competentes para incoar, instruir y resolver cuando:

- corresponda la competencia para otorgar las autorizaciones y licencias reguladas en esta ley o gestionar los títulos que habiliten la apertura y funcionamiento de la actividad.

Los **órganos municipales** competentes para la imposición de las sanciones serán:

- aquellos que establezcan la legislación básica de régimen local y su régimen organizativo municipal específico.

2. **La CCAA de Extremadura** será competente para incoar, instruir y resolver cuando:

- a) Le corresponda la **competencia para otorgar las autorizaciones** reguladas en esta ley.
- b) Por **incumplimiento de horarios** de cierre de establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas, **salvo que se trate de municipios de más de 10.000 habitantes**.
- c) En aquellos casos en los que se proceda por **subrogación en el ejercicio de las competencias** sancionadoras municipales, previo requerimiento a los mismos cuando estos se inhiban en la corrección de las faltas, o bien a petición de estos por insuficiencia de recursos técnicos o personales.

3. Los **órganos de la CCAA** son:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para resolver los expedientes incoados por infracciones muy graves.
- b) La persona titular del órgano directivo competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para incoar y resolver los expedientes incoados por infracciones graves y leves, así como para incoar los procedimientos por infracciones muy graves.

4. Cuando se aprecie la existencia de varias acciones u omisiones constitutivas de múltiples infracciones, la competencia para sancionarlas se atribuirá al órgano que la tenga respecto de la infracción de naturaleza más grave.

5. **INFORMACIÓN RECÍPROCA.** Los ayuntamientos y la Administración autonómica deben informarse recíprocamente de la apertura y la resolución de los expedientes sancionadores al efecto de incorporar datos a los registros previstos en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Artículo 66. Concurrencia de responsabilidades.

1. No se podrán imponer sanciones por hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.